

301809 ³¹/_{2ej.}



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS FUNCIONES
CONCILIATORIAS DEL JUEZ CALIFICADOR
EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Jesús Antonio González Briño

Primer Revisor

Lic. Abelardo Argüello Ortega

Segundo Revisor

Lic. Emilio De J. Esquinca Velasco

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PGS.
INTRODUCCION.....	14
CAPITULO PRIMERO.-	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUZGADO CALIFICADOR	
1.- Periodo Independiente.....	18
2.- Periodo de los Liberales y Conservadores.....	25
3.- Periodo Postrevolucionario.....	65
CAPITULO SEGUNDO	
MARCO JURIDICO DE LA FUNCION DEL JUZGADO	
CALIFICADOR DEL DISTRITO FEDERAL	
1.- Artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	82
2.- Leyes:	
a). Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.....	83
b). Ley y Reglamento sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.....	84
c). Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos..	85

d). Ley de Protección a los animales.....	87
3.- Reglamentos.	
a). Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.....	89
b). Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal.....	91
c). Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal.....	95
d). Normas que Reglamentan el Funcionamiento del STC Metro.....	96
e). Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de México.....	98
f). Reglamento de la Protección de los no fumadores en el Distrito Federal.....	100
g) Acuerdo de Fecha 26 de Agosto de 1991.....	102

CAPITULO TERCERO

LOS JUECES CALIFICADORES EN EL AMBITO DEL
DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

1.- Jurídico y Competencia.....	105
2.- Responsabilidades.....	122
3.- Materia.....	126

CAPITULO CUARTO

LA CONCILIACION COMO FUNCION PRINCIPAL DEL
JUEZ CALIFICADOR

1.- Antecedentes.....	145
2.- Procedimiento.....	152
3.- Ejercicio.....	159
CONCLUSIONES.....	173
BIBLIOGRAFIA.....	178

I N T R O D U C C I O N

La justicia de barandilla es uno de los medios más adecuados y prácticos para estrechar los vínculos entre la comunidad con la cual se superan en gran parte las desaveniencias surgidas entre las mismas

Es necesario recalcar que, la función conciliatoria del Juez calificador es, un factor dinámico de la balanza de la justicia de barandilla en el Distrito Federal.

La finalidad de este trabajo es dar a conocer la función conciliatoria en el desempeño de las actividades administrativas que realiza el Juez calificador en su función cotidiana.

Es el Juez calificador, el profesional preparado para resolver controversias vecinales, conyugales, familiares y de índole diverso, en forma conciliatoria de manera temporal o permanente.

La solución de estas deberá ser siempre integral con el propósito de no causar daño en los intereses de quienes intervienen en el conflicto, sin olvidar desde luego la equidad en las diversas resoluciones que se llevan acabo, en un marco de justicia de barandilla que brinda el Juez Calificador.

Así, para un mejor desarrollo de este trabajo de investigación, en el primer capítulo se describen los antecedentes históricos del juzgado calificador, en virtud de conocer la evolución de esta autoridad administrativa, así como cambios de la función conciliatoria a través de la aparición de la imagen representativa de la autoridad correspondiente.

En orden de importancia, en el segundo capítulo se plasma la legislación que enmarca las funciones del Juez Calificador, lo anterior obedece a la poca información que se tiene al respecto, tratando de dar un mejor panorama informativo al presente.

En consecuencia, en el tercer capítulo se señala

en forma genérica el concepto, las funciones, las responsabilidades y el respeto a la ley que deben de observar los jueces, atendiendo a su más amplio sentido.

Por último observando el incremento de los conflictos en sociedad, es evidente que evolucionan de forma, hasta cierto punto, pasmosa; en una etapa de diez años el Distrito Federal ha dejado de ser la ciudad tranquila y pacífica, habiéndose intensificado los problemas, creando nuevas formas de proceder de la gente, tratando de resolver sus controversias de manera pública o privada enfocando la resolución de las mismas en la prontitud y economía del gasto familiar ó individual, por tal motivo la comunidad selecciona las alternativas que ofrece la función conciliatoria del Juez calificador, pretendiendo se resuelva integralmente y en forma inmediata sus controversias.

Por lo anterior y considerando alguna deficiencia de este trabajo de investigación, solicito a ese H. Jurado que al evaluarlo sea benevolente, teniendo presente el interes propio de superación académica.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO DEL JUZGADO CALIFICADOR EN EL
DISTRITO FEDERAL

- 1.- Período Independiente
- 2.- Período de Liberales y Conservadores
- 3.- Período Postrevolucionario

I.- PERIODO INDEPENDIENTE

Para conocer los antecedentes de los Juzgados Calificadores en el Distrito Federal, nos remontaremos al sistema de administración existente en 1824, establecida por la Carta Magna de ese año y, a partir de entonces señalaremos los cambios que se realizaron en la Administración del Distrito Federal en lo referente a las faltas de Policía y Buen Gobierno, su sanción y a las autoridades encargadas de aplicarlas.

a) CONSTITUCIÓN DE 1824.

El 4 de octubre de 1824 se promulga la primera Constitución Federal de México, la cual estableció que la República estaba formada por estados Libres y Soberanos, que el gobierno era representativo y federal, el que se tendría como residencia un Distrito Federal. Ahora bien como residencia de los Poderes de la Federación y Distrito Federal se eligió a la Ciudad de México, a la que también se le dió el rango de Capital de la República.

Esto se debió a que por tradición la Ciudad se

Considero la más importante del país y, desde la época de la conquista es esta región se estableció el gobierno representativo del Virreinato y prevaleció el aún después de este. Así mismo en ella se concentró el mayor número de habitantes que en cualquier otra región del país, siendo además donde proliferaron los centros de comercio y diversiones, siendo el lugar en el que primeramente se aplicaron los ordenamientos legales, por ser el asiento del Gobierno.

Antes de la Constitución de 1824, existía en México los ayuntamientos cuyas características prevalecieron en la República. Así en el antiguo ayuntamiento de la ciudad de México existían municipalidades las cuales conformaban la estructura del Distrito federal, administradas o regidas por un ayuntamiento.

Los ayuntamientos tenían a su cargo, la Salubridad, la Seguridad Pública, la Instrucción Primaria, la Recaudación y manejo de rentas Municipales etc.

Los ayuntamientos estaban a cargo de un Jefe

Político, el cual era nombrado por el Gobernador del Distrito, previa aprobación del Presidente de la República; las facultades de este eran entre otras:

a).- Ejecutar las penas impuestas por los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

b).- Calificar la elección de los ayuntamientos.

c).- Calificar y exigir multas de los infractores del orden y el sosiego público.

d).- Detener a los delincuentes que se les sorprendiera en flagrante.

e).- Promulgar y publicar las Leyes y Reglamentos.

La administración de la Ciudad de México, se dividía en 32 cuarteles, comisionándose a un Regidor

por cada dos cuarteles y dos auxiliares para cada cuartel menor. El nombramiento de estas autoridades debía ser aprobada por el Jefe Político. Los auxiliares tenían facultades para nombrar a sus vecinos honrrados para que los acompañaran en las rondas.

Esto se debía a la escasez de policías en esta época y a la lejanía de algunos cuarteles con las Oficinas Administrativas del Gobierno.

Las personas que fueron escogidas por los auxiliares estaban en obligación de aceptar al cargo, pues de no hacerlo se hacían merecedores a sanciones. Otra de las facultades de los auxiliares era la de velar por el orden del vecindario y procurar las disenciones que hubiere, dando cuenta al regidor respectivo de todos los desórdenes que notara de las "faltas de policía" y particularmente en cuanto al aseo de las calles y otras obras públicas.

De lo antes señalado se desprende que el encargado de sancionar las faltas de policía, era el Jefe

Político el cual delegaba esa facultad en el regidor del cuartel, quien era ayudado en el desempeño de sus dunciones por los auxiliares; siendo las facultades de éstos unicamente, como conciliadores y el control del público, debiendo informar al regidor de las faltas de policías que fueran cometidas en el cuartel a su cargo.

b).- REGIMEN CENTRALISTA.

En 1836 se establece el Centralismo, con el cual se llevan a cabo las siguientes reformas en la administración de la Ciudad de México.

El Gobierno Centralista dividió la República en departamentos los que a su vez se dividieron en Distritos y estos en Partidos.

Los Departamentos eran presididos por un Gobernador nombrado por el Presidente de la República; el Gobernador era auxiliado en el ejercicio de sus funciones por un secretario General. Las facultades de

los gobernadores eran políticas gubernativas y administrativas, entre éstas podemos señalar las siguientes: cuidar de la conservación del orden público disponer de las fuerzas públicas cuando así lo ameriten las circunstancias; la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno Central y de la Junta Departamental correspondiente.

Cada Departamento estaba compuesto por una Junta Departamental, integrada por siete individuos de elección y cuya función era predominante legislativa.

"En cada cabecera de Departamento había un Prefecto nombrado por el Gobernador y confirmado por el Presidente de la República. En cada cabecera de Partido, a excepción de la del Distrito, había un subprefecto, auxiliar del prefecto y tenía funciones análogas a éste, tales como vigilar la educación y la recta Administración de Justicia" (1)

Dentro de las atribuciones de los Subprefectos

(1) Carrillo Eternod, Miguel Gerardo: "Los Tribunales Calificadores del D.D.F.", Tesis Profesional, UNAM, 1981

estaban las de policía, de salubridad, ornato y seguridad, tanto el prefecto como el subprefecto, para hacer cumplir los reglamentos, bandos de policía, podían imponer multas gubernativas hasta por cien pesos y, arresto hasta por quince días con destinamiento a obras públicas; dentro de sus facultades gubernativas podían expedir reglamentos de policía y buen gobierno.

Los encargados de hacer cumplir los reglamentos como leyes, decretos y demás órdenes que se comunicarán por los subprefectos y autoridades superiores eran los Alcaldes, los que podían imponer multas hasta veinticinco pesos o destinamientos a otras públicas hasta por cuatro días o doble tiempo de arresto.

Por lo general los alcaldes eran los que aplicaban las sanciones gubernativas y sólo en casos excepcionales y de importancia tenían conocimiento los subprefectos y prefectos.

El régimen centralista prevaleció hasta 1846. en que se restablece la constitución de 1824, volvien-

dose a régimen federal sin que por ello hubiera cambios de trascendencia en el régimen interior del Distrito Federal. Sin embargo a partir de 1846 se dieron varios Bandos de Policía, los que hace necesario establecer la forma de administración que se llevó a cabo a partir de ese año.

2.- PERIODO DE LIBERALES Y CONSERVADORES

a) Régimen Federal y Gobierno de Benito Juárez.

El 22 de agosto de 1846 quedó nuevamente vigente la Constitución de 1824, la cual suprimió los departamentos como sistema político de decisión del territorio y, en consecuencia las juntas departamentales, se restablece el Ayuntamiento de México, dentro del cual resurge el Distrito Federal representado por un Gobernador. En la municipalidades sancionaban y hacían cumplir los Reglamentos de Policía, así como los Bandos por los regidores y como auxiliares de esta función los alcaldes, nombrados uno por cada cuartel.

Durante esta época se omiten gran cantidad de Reglamentos y Bandos de Policías, encontrándose en

en algunos de ellos señaladas las autoridades encargadas de sancionar el incumplimiento de los mismos.

"El Bando de Policía sobre barrido de calles del 24 de enero de 1846, que establece que las multas correspondientes a las infracciones serán impuestas por las comisiones de la municipalidad por los señores regidores del cuartel" (2).

Como se puede ver se faculta a las comisiones para aplicar las multas. También se hace referencia a las comisiones de otros bandos como el del 5 de septiembre de 1846 sobre hoteles, etc., en el que se establecen consideraciones por las cuales se crean las comisiones, señalándose de la siguiente manera:

Mientras se pone en práctica el plan de policía general de seguridad que deba observarse en toda la República, y que es uno de los objetos que ocupa actualmente la atención del Supremo Gobierno, se establece en el Distrito Federal una vigilancia pública de

(2) Carrillo Eternod, Miguel Gerardo: op. cit. pag.8

seguridad.

Para establecerla se servirán del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, nombrando en cada manzana de ella una persona de conocida honradez y energía que se denominará Comisionado de Vigilancia Pública.

Sería obligación precisa de los comisionados, vigilar cada una de sus respectivas manzanas, la conducta social de todos los individuos residentes en ella; averiguar su profesión, oficio, ocupación habitual, el objeto de su residencia en el paraje donde vive y los motivos de la variación de su domicilio de un punto a otro de esta ciudad. De lo anterior se deduce que las comisiones llevarían un control de sus habitantes dentro de su jurisdicción lo que permitía establecer un centro continuo.

Las comisiones se encontraban subordinadas directamente al alcalde auxiliar del respectivo cuartel, el cual se subordinaba a su vez al regidor pudiendo cualquiera de estos sancionar las faltas de poliucía

con algunos casos dicha facultad se delegaba a los comisionados, cuando la ley expresamente lo señalaba.

"El 11 de enero de 1847 se dá el Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal con el cual se crean las juntas superiores de policía, las que establecen su Jefe de cuartel y Jefe de manzana; estas juntas se compondrían de tres miembros nombrados por el jefe de cuartel, existiendo uno de ellos por cada uno de los 32 cuarteles menores en que se encontraban dividida la ciudad. La principal facultad de estas juntas era la de vigilar el orden público, así como la seguridad de los individuos y, en particular, de los establecimientos comerciales" (3)

A los de manzana, de acuerdo con el artículo décimo de ese bando, se les facultaba para conocer un juicio verbal de las demandas que nos lleguen a tres pesos y faltas leves o delitos que no merezcan otra pena que apercibimiento y correcciones ligeras que no pasen de tres días de arresto ó multa hasta por tres pesos con aprobación del jefe del cuartel.

Como se ha señalado, en esta época, el cobro de las multas y la imposición de las mismas por faltas de policías se encontraban asignadas a varias autoridades, que eran los Regidores, Alcaldes, Jefe de Cuartel y Jefes de Manzana encargados de las comisiones; ésto propició a que se cometieran varias arbitrariedades que provocaron el descontrol popular, causa por lo cual en diciembre de 1852 el Ministerio de Justicia da las reglas que deben observarse para exigir las multas, haciendo que las sanciones por faltas de policías, son verdaderas penas por lo que deben estar determinadas en la ley y, las autoridades facultadas para imponer las multas y sanciones deben hacerlo en bien de la sociedad y no en perjuicio de los ciudadanos.

En mayo de 1853 se da un decreto en el cual se publican las llamadas Ordenanzas Provisionales del Ayuntamiento de México, en el cual se establece que el Gobierno del Ayuntamiento se llevará a cabo por medio de comisiones, las que se encargarán a los regidores. En lo que se refiere a la policía, que es la que interesa en el presente trabajo, la mencionada ordenanza en su artículo octavo señala: La comisión

de Policía se desempeñaba por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles y que se concretará a hacer cumplir en ellos los bandos de policía y buen gobierno, a vigilar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, y servicios de alumbrado, aseo de las calles, plaza y canto pertenece a la vialidad pública. Con esto, se confirman las atribuciones que ya tenían los regidores.

En lo que se refiere a las disposiciones de policías ya existentes, al artículo 66 de la Ordenanza Provisional señala: Continuarán observándose y servirán de regla al Ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio de sus facultades en el mismo orden de policía, sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva. De lo anterior se refleja la idea de los legisladores de la época de encuadrar dentro de un sólo ordenamiento todas las normas referentes al régimen de policía, lo que hubiera sido de gran utilidad para la organización eficaz en este aspecto: sin embargo nunca se realizó esto.

"De 1853 a 1855 hubo cambios en la organización de los servidores públicos dentro del régimen de policía. Iniciándose con el decreto del 28 de Septiembre de 1853, con el que se crean los Prefectos, siendo ocho para cada uno de los cuarteles mayores en que se encontraba dividida la capital" (4).

Dentro de cada cuartel existían, además, los Subinspectores de manzana y ayudante de acera, los que eran nombrados por el prefecto. Las facultades de los prefectos en lo que se refiere al régimen de policía y seguridad pública, eran aquellas que tenían los jefes de cuartel y que fueron las de conocer de las faltas leves que no merecían otra pena que apercibimiento y correcciones ligeras que no excedieran de tres días de arresto o multa hasta por tres pesos. Esta facultad de sancionar se daba con el objeto de que los jefes de cuartel pudieran mantener eficazmente el orden y la seguridad pública en su jurisdicción.

La existencia de estas nuevas autoridades fue muy corta, pues en noviembre de 1954, se da un decreto en el que se establece:

(4) Carrillo Eternod, Miguel Gerardo: op. cit. pag. 13

Artículo 1º.- Se suprimen los ocho prefectos existentes en la ciudad de México creados por el decreto del 29 de septiembre de 1853.

Artículo 2º.- Se establece para la Municipalidad de México, un superintendente de policía; al cual queda cometida la suspensión general de dicho ramo bajo la inmediata órdenes del Gobernador.

El superintendente tendría las siguientes facultades, de acuerdo con el reglamento del 11 de enero de 1855; la de vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policías, relativos a los ramos municipales encargados al Ayuntamiento, también sus facultades eran dentro del ramo de aguas, alumbrado, mercados, hospitales y limpia diaria.

Para el desempeño de sus funciones, el reglamento que establecía que sería auxiliado por los agentes auxiliares, los que eran los regidores del cuartel, los inspectores, los subinspectores y ayudantes de

de acera creados por decretos del 29 de noviembre de 1853. y que eran los auxiliares de los prefectos, ya desaparecidos. Existían ocho regidores del cuartel, uno en cada cuartel mayor y eran nombrados por el Gobernador a propuesta del Ayuntamiento. Sus facultades en el ramo de policía fueron las que se habían encomendado u otorgado al prefecto de policía.

Los inspectores estaban subordinados a los regidores y sus facultades eran aquellas que expresamente les otorgaran las leyes y reglamentos, así como las mismas que tenían los regidores del mismo, que tenían los regidores del cuartel, aunque limitadas a su demarcación exceptuándose las que fueran exclusivas de los regidores.

Los subinspectores tenían la misma facultades que los inspectores, a quienes estaban subordinados, y sólo las ejercían en sus manzanas.

Los ayudantes de acera llevaban a cabo, únicamen-

te funciones de vigilancia, para cuidar que no se alterara el orden público, ni que quebrantaran las leyes y reglamentos, e impedir que se cometieran en su caso delitos, aprehender a los criminales poniéndolos a disposición de las autoridades competentes. El ejercicio de sus facultades estaban limitado a su acera, debiendo obedecer las órdenes de los inspectores así como de las demás autoridades a que estuvieran subordinados. La superintendencia tuvo una efímera dirección, ya que el 20 de agosto de 1855, se da un decreto en el que se establece la desaparición de ésta, así como el reglamento que lo creó, sin que se haga referencia a otras autoridades lo que hace suponer que queda como autoridad principal el recidor del cuartel, subordinado directamente al gobernador y auxiliado en sus funciones por los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera.

En este mismo año se trata de reestructurar al Ayuntamiento de la Ciudad de México, por lo que en Diciembre de 1855 se establece un nuevo Ayuntamiento, compuesto por un Presidente, quince Regidores y dos Síndicos. Previéndose en ese decreto que la compo-

ción de este Ayuntamiento estaría vigente mientras se daba la ley que arreglara la ley municipal del Ayuntamiento de México. Este ayuntamiento por medio de la Secretaría de Gobierno del Distrito, dá el reglamento para el cobro de multas el 14 de junio de 1856, el cual establece que:

1º.- Toda infracción que de causas para multa tendrá un expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el recibo de la Tesorería o la razón por la que se haya disminuido o dispensado, y la nota de las reincidencias y demás circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que se cite el número de expediente relativo. Este registro será por ramos, y por índices alfabéticos para los causantes de multas que no tengan ramos determinados.

2º.- Toda multa ha de ser impuesta por el Excelentísimo Señor Gobernador, directamente o por conducto de su secretaria, quedando sin efecto las que no se impongan de esta manera.

3º.- El jefe de policía, la sección de este nombre los inspectores y subinspectores, darán parte diariamente de las infracciones a que tengan conocimiento para el Excelentísimo Señor Gobernador imponga las penas que correspondan.

4º.- Los señores regidores, conforme a la circular del 14 de agosto de 1854 darán mensualmente a este gobierno del Distrito, noticias de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarlas, como la misma circular previene.

De este reglamento se desprenden varias situaciones a saber:

a).- El principal encargado de imponer las multas es el Gobernador o su secretario, sin embargo, se hace una excepción dejando a salvo la facultad de los regidores para hacerlo.

b).- Se prevee la facultad de poder disminuir

la sanción o condonarla, siempre y cuando se haga mención a las causas para esa modificación, haciendo suponer que tal modificación era a criterio de la autoridad.

c).- Se establece que el jefe de la policía, Inspectores y Subinspectores, carecen de la facultad de imponer multas.

d).- Se señalan formas de control en imposición de las multas por los regidores, ya fuere, por medio de la tesorería la cual llevaría un libro en el que se asentaría las multas impuestas por los regidores, y por el informe mensual que debían rendir al Gobierno del Distrito, así como la publicación de las multas impuestas.

En octubre de 1886 se da el Reglamento Municipal para el Ayuntamiento de México, en el que se establece la organización de la Secretaría del Ayuntamiento, aunque este se encontraba funcionando desde enero

de ese mismo año. La Secretaría estaba compuesta de: un secretario; cuatro oficiales mayores; cuatro escribientes; un escribiente de archivo; un escribiente de diligencias y un portero.

Cada Oficial Mayor estaba a cargo de una sección en la cual se encontraban encuadradas sus funciones, estando señaladas las secciones de la primera a la cuarta. Así el Artículo 6º establece: La sección cuarta que desempeña el oficial cuarto, tendrá a su cargo los ramos de aguas, acequias y ríos; limpias de calles, barrios, asuntos de despacho especial de la comisión llamada policía.

Policia de Salubridad y disposición dictadas por el Consejo Superior de Salubridad en lo relativo a los cemonterios, pompas fúnebres, vacunas, epidemias y juntas de sanidad y caridad.

Policia de Seguridad, incendios, establecimientos peligrosos, tiros de pistolas, escuelas de esgrima,

pulquerías, vinaterías, expedientes de licores, juegos mataderos, etc.

En este reglamento sin embargo, no se establece la forma en que se desempeñaría sus funciones en relación a los campos o materias señaladas. De esta manera quedó estructurado el Ayuntamiento hasta el año de 1958.

El Gobierno del Lic. Benito Juárez García da inicio en 1858, pero es hasta 1861 cuando se empieza a legislar la Capital de la República, y en concreto en lo que respecta a este tema, el 2 de marzo de 1861 se dicta un decreto por el cual se establece el cargo de Inspector General de Policía de Distrito, el cual dependía directamente del Gobernador, y en casos urgentes podía recibir órdenes del Ministerio de Gobernación o del Ministerio de Guerra.

El Inspector General para el desempeño de sus atribuciones podía auxiliarse hasta por cuatro ayudan-

tes, uno de los cuales seria un secretario. Dicho ayudantes serian nombrados por él, previa aprobación del Gobernador.

Las funciones del inspector eran las siguientes:

- Mantener el orden público en el Distrito Federal.

- Vigilar la estricta observación de las disposiciones de policía y Buen Gobierno en el Distrito y principalmente en la capital de México.

- Cuidar eficazmente las propiedades.

Entre otras, además estaba facultado para imponer arrestos y multas correccionales por infracciones de policías y por faltas de respeto a las autoridades conforme al Artículo 21 Constitucional. Siendo esta última facultad, así como las anteriores, de las que

estaban investidos los regidores y que debían de seguir ejerciendo, toda vez que por ninguna ley o decreto se le suprimieron.

Para continuar la reorganización del Distrito Federal, en el mes de mayo del mismo año se dicta un decreto en el que se establece la división política del Distrito de la siguiente manera:

- Municipalidad de México.
- Partido de Guadalupe Hidalgo.
- Partido de Xochimilco.
- Partido de Tlalpan.
- Partido de Tacubaya.

Prevalece en cada partido la división territorial de las municipalidades, sin embargo, no es sino hasta el año de 1862 en que se establece que municipalidades corresponden a cada partido. Cada partido estaba a cargo de un prefecto el que tenía calidad de Agente de Gobierno y Presidente de los Ayuntamientos de su jurisdicción. Entre sus facultades y deberes, se encon-

traba la de hacer nuevas publicaciones de los reglamentos de policía, para recordar su observancia a la persona a quienes corresponde cumplirlo.

El 7 de diciembre de 1871 se da el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, en el que se establecen las faltas administrativas de la siguiente manera:

Artículo 5º.- se define la falta como; la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

Artículo 17º.- Establece que las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas sin entender más que el hecho material, y no a la circunstancias de si hubo o no intención o culpa.

Con esto se determina que no se tomará en cuenta la intención para sancionar una falta, así como tampoco existía tentativa. Este código hace una enumeración

de las faltas, siendo esta enunciativa y no restrictiva pues determina que las faltas no señaladas en el código, se castigarán con arreglo a los reglamentos o bandos de policía que traten de ellas. Estableciendo además; que las penas señaladas en este libro no podrán variarse por reglamento o bandos de policía, lo que le da una mayor jerarquía al Código Penal en el campo de las faltas administrativas.

Es conveniente señalar que por primera vez se establecen que las sanciones impuestas por faltas de policía o gubernativas no influirán en la responsabilidad civil en que se haya incurrido.

Este código clasifica las faltas en cuatro clases, con sanciones diferentes, siendo mayor la segunda que la primera. También se establecieron mínima y máxima atendiendo a la gravedad de la falta.

Las faltas de la primera clase se castigaban con multa de tres pesos, encontrándose entre estas las siguientes:

-El ebrio no habitual que cause escándalos.

- El que arroje, ponga o abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída o con sus exhalaciones insalubres.

- El que, otra circunstancia que convierte la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en él.

- El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla.

- El que sin derecho, entre, pase o haga pasar sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicios, por prados o sembradíos, plantíos ajenos por terrenos preparados para la siembra o en los que todavía no se hayan cortado o recogido los frutos.

- El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego o de quemar cohetes u otros juegos artificiales en determinados lugares, días u horas.

- El dueño o encargado de animales de carga, de tiro o de silla que los deje o haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente

Las faltas de segunda clase penalizadas con multa de uno ocirco pesos eran los siguientes:

- Al encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permite salir a la calle y no causará daño.

- El que deje vagar algún animal maléfico o bravío el que no impida que un perro suyo ataque a los tráseúntes, lo azuze para que lo haga, si no llegare a causar daño.

- El que rehusé recibir en pago, por su valor respectivo, moneda legítima que tenga curso legal, a menos que haya habido pacto en contrario.

El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal se niegue a prestar los servicios o auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación u otra desgracia o calamidad semejante.

- El que arroje piedras o cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores o vidrieras y los que por cualquier otro modo causen el mismo daño.

Faltas de tercera clase: se sancionaban con multa de uno a diez pesos y son:

El que arranque, destroce o moche las leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por las autoridades.

- El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra o varíe la dosis recetada, si no resultare ni pudiera resultar daño alguno.

- El que fuera de los casos previstos en este código cause algún perjuicio o destruya alguna cosa, mueble de otro.

- El que por dejar salir algún loco furioso, o que vague algún animal feroz o maléfico o por la mala dirección, por la rapidez o exceso de carga en un carruaje, carro, caballo o bestia de carga, tiro y silla, cuando la muerte o una herida grave a un animal aieno.

- El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas, sin las debidas precauciones o cualquier otra cosa.

- El que cause un accidente de los señalados por no reparar un edificio ruinoso, o por haber excava-

do, o hecho cualquier otra cosa semejante en la calle, plazas, caminos o vías públicas sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbrados o prevenidas por la leyes o reglamentos.

-El que tome césped, tierra, piedras u otros materiales de las calles, plazas u otros lugares públicos, sin autorización necesaria.

-El que en una huerta, almaciga, jardín o prados ajenos, sean naturales o artificiales, introduzca animales que estén a su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos.

-El que cause alarma a una población, ya sea tocando campanas, ya por medio de alguna explosión o de cualquier otro modo.

-El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas o sustancias alimenticias que hayándose en estado de corrupción, las venda al público. Los objetos de que habla esta fracción se decomisarán siempre

y se utilizaran y no se pudiere dar otro uso, en caso contrario se hará lo que previene la segunda parte del Artículo 849°.

-El que maltrate a un animal, lo cargue con exceso o teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar o cometa con él cualquier acto de crueldad.

-El que en los combates, juegos o diversiones públicas atormente a los animales.

-El que quite, destruya o inutilice las señales puestas para indicar peligro.

-El que cause daño en un paseo, parque, arboleda o en otro sitio de recreo o de utilidad pública.

-El que de cualquier modo cause daño o deterioro en estatuas, pinturas u otros monumentos de ornato.

- El que deteriore las tapias, muros o cercas de un finca rústica o urbana que pertenezca a otro.

Falta de cuarta clase, se sancionará con multa de dos a quince pesos, siendo:

- El que por simple falta de precaución destruya o deteriore el alambre, algún poste o cualquier aparato de un telégrafo.

- El que no cuide de conservar un buen estado y de limpiar, conforme a los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población

De lo anterior se desprende que las faltas administrativas se castigarían únicamente con sanción pecuniaria, sin embargo en los bandos y reglamentos de policía se estableció penas corporales como: la suspensión de la libertad y el destinamiento a obras públicas, siendo omiso este código en lo que se refiere

al caso de que no se pague la multa, que sanción se aplicará al infractor.

Aunque en la ley transitoria de este código se establece en el artículo 15º que: la cárcel de la ciudad quedará exclusivamente destinada para la detención de toda clase de reos que sean de delitos políticos y para que los condenados por faltas extingan sus condenas; como ya se hizo referencia al código penal no establece la sanción corporal al referirse a las faltas.

"En 1872 se da el Reglamento de Policía de la Ciudad de México, en el que se establece la organización de la policía así como la obligaciones de la misma, entre las cuales y en relación con las faltas de policía y buen gobierno estaban las siguientes:" (5)

Era obligación de los agentes de policía el aprehender a los que fueran encontrados infragantes, cometiendo alguna de las faltas señaladas en el código

(5) CFarrillo Eternod, Miguel Gerardo: Op. cit. pag.27

penal, poniendo al detenido a disposición del Inspector de Policía, sin embargo, la detención sólo se llevaría a cabo cuando el policía no le conste cual sea la habitación del infractor, con el objeto de que no se burle de la multa.

Por lo que en el caso de que el policía conozca el lugar donde reside o habite el infractor, éste sólo rendirá la parte de la falta cometida, para que sea impuesta la multa y hecha efectiva por la autoridad competente, sin que para ello medie detención del responsable.

Sin embargo, en ningún reglamento se establece la forma en que se haría efectiva la multa.

Con este reglamento concluye el período juarista durante el cual sólo hubo ajustes a la organización, manteniéndose los regidores dentro de las municipalidades de México, con las mismas facultades: siendo éstas en ambos casos delegadas por el Gobernador.

b) GOBIERNO DE PORFIRIO DIAZ

Este período es uno de los más largos en la historia de México, sin embargo, no se dió mucha importancia a la sanción por falta de policía, pero sí a la seguridad de la población, por lo que se trató de reorganizar los sistemas de policía existentes. dándose continuamente decretos con el objeto de mejorar estos sistemas; también se iniciaron dentro de este campo las medidas de control de las personas que incurrieron en faltas o delitos.

"En enero 21 de 1878 se da el Reglamento de Comisarias de Policía el cual establecía la organización de este cuerpo. Existiendo en la capital seis comisarias, un inspector por cada cuartel, un subinspector por cada manzana o fracción de ésta, dos ayudantes para cada acera y una compañía de gendarmes-bomberos con funciones de policía." (6)

Cada demarcación de las comisarias se encontraba

(6) Carrillo Eternod, Miguel Gerardo: Op. Cit. pag. 29

formado por cuarteles menores.

El comisario era el encargado de la comisaría que eran un total de seis en la capital, sus atribuciones y deberes fueron los de:

- Cuidar muy especialmente de que en su demarcación se cumplan las disposiciones de policía y buen gobierno.

- Vigilar y hacer vigilar especialmente las pulquerías, fondas, vinaterías y cantinas, a fin de obligar a los dueños, dependientes y concurrentes a cumplir estrictamente los bandos relativos a estos establecimientos.

- Cuidar que el inspector del cuartel respectivo asista a las funciones públicas que se verifiquen en teatros y demás localidades en donde no presidan los ciudadanos regidores.

-Intervenir de una manera "CONCILIATORIA" y preventiva valiéndose de medios prudentes y dictando medidas adecuadas en cada caso, en las riñas comenzadas y cuyos autores o cómplices le sean presentados porque los aprehensores no hayan logrado separarlos.

-Verificar las consignaciones por las infracciones de los reglamentos y bandos vigentes.

-Conservar la tranquilidad, como el buen orden o higiene públicas, obrando en los casos imprevistos como se señalan en los reglamentos respectivos.

Los inspectores tenían las siguientes funciones, en relación a las faltas de policía:

-Participar a la comisaría respectiva, de las infracciones de policía de su conocimiento.

-Remitir a disposición de la comisaría a los

presuntos reos o infractores de policia.

En consecuencia ha quedado establecido que se encargó a los comisarios la investigación de las infracciones cometidas, lo que no se había determinado por ningún otro reglamento o bando con anterioridad, en lo que únicamente se hablaba de la imposición de las sanciones. Así al establecerse la investigación, se da un nuevo y más conveniente aspecto a la función de las autoridades encargadas de esta materia, dándose así la pauta para la legislación actual sobre la materia.

En este segundo decreto las prefecturas ascienden al número de seis, lo que trajo como consecuencia el aumento de prefectos o inspectores de policia, existiendo así, un mayor control sobre las comisarias que debían en cada municipalidad.

Estas continuas reformas fueron surgiendo en razón al desarrollo y auge que tuvo el Distrito Federal dada la política del presidente Díaz, estableciendo

dose tantos en el Distrito como en otras grandes ciudades, negocios de capital extranjero, lo que sucedió a ritmo acelerado.

Se planteó la problemática de una reorganización total del Distrito, la que se trato de hacer en 1903 con la "Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal", de esta ley únicamente señalaré los aspectos relacionados con el tema en cuestión.

Se estableció que el Distrito se dividía para su administración: en 13 Municipalidades (antes prefecturas) que eran: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Mixcoac, Cuajimelpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Ixtapalapa. Estando a cargo del gobierno político y la administración municipal, en principio del Ejecutivo de la Unión, el cual estará representado por medio de tres funcionarios que dependerán de la Secretaría de Estado del despacho de Gobernación, estos funcionarios fueron: el Gobernador del Distrito; el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y un funcionario que se denomi-

nó. Director General de Obras Publicas.

Los ayuntamientos conservaron sus funciones políticas reduciéndose las administrativas únicamente a: Voz Consultiva; Derecho de Vigilancia; de Iniciativa y de Voto, en los términos que esta ley y las de referencia establecieron.

El Gobernador, el Presidente y el Director eran nombrados libremente por el presidente de la República, estos funcionarios podían actuar conjuntamente o por separado, en cuyo caso únicamente lo harían en sus respectivos ramos. Por tal motivo me referiré al Gobernador, por éste el encargado de los aspectos a tratar en este trabajo.

El Gobernador, observaba el carácter de primera autoridad política en el Distrito Federal, en consecuencia, desempeñaba las funciones que las leyes señalaban a las autoridades políticas, tales como: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la autoridad,

disponer de las fuerzas políticas para asuntos de servicios públicos y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridades competentes, y la que los códigos y demás leyes encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortización, jurados, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, estadísticas, portación de armas, bienes monstrencos, expedición de certificados de vecindad o de cualquier otra situación.

De igual manera estaban a cargo del Gobernador:

-La policía es todas sus funciones.

-Imponer las faltas y penas, con arreglo a las leyes.

El Gobernador tenía bajo su dependencia, la Inspección General de Policía, así como las inspecciones de las demarcaciones en que estaba dividida la Ciudad de Mexico, o sea, las comisarias, las prefecturas

políticas y los cuerpos de policía y bomberos.

La Inspección General de Policía, tenía sus funciones limitadas a la circunscripción de la Ciudad de México, y que abarcaba la municipalidad de este mismo nombre y sólo por orden expresa del gobernador podía ejercer funciones en las municipalidades foráneas.

Dentro de la Municipalidad de México, el Inspector General de Policía: tendría el carácter de Jefe Superior de las Comisarias en todo lo relativo a su organización y régimen económico.

"En las municipalidades, la autoridad principal dejó de ser el Presidente del Ayuntamiento, para ocupar este cargo los prefectos políticos, los que representaban la autoridad política en cada uno de los municipios, siendo además los jefes de todos los servicios en la municipalidades y estaban subordinados, en lo relativo a cada ramo, al Gobernador, Director

General de Obras y Presidente del Consejo Superior de Salubridad" (7)

Los prefectos tenían a sus órdenes las fuerzas de policía que existieran en sus respectivas municipalidades y los que el gobierno del Distrito les asigna, además debían de cuidar el orden y la seguridad pública en su demarcación, vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía, imponer las penas correccionales por faltas e infracciones en los términos prevenidos por la leyes.

La jurisdicción de los prefectos se componía del territorio de la municipalidad a la cual pertenecían, residiendo éstos, en la cabecera de la misma, pudiendo ser auxiliados éstos, en la cabecera de la misma, pudiendo ser auxiliados por el personal que ellos consideraran y estuvieran a sus órdenes, del personal señalados por esta ley.

En los pueblos, haciendas, ranchos y otros lugares

(7) Carrillo Elernod, Miguel Gerardo: Op. Cit. pag. 39

habitados, que no sean las cabeceras de municipalidades, habrá comisarios de policia que tendran a su cargo el ejercicio de la autoridad local, subordinados a los prefectos politicos. Siendo las facultades de estos comisarios:

- Cuidar el orden de los lugares de sus residencias y en la jurisdicción que las señalen los realamientos.

-Aprehender a los criminales y a los que cometieren faltas consignandolos a los prefectos para que estos determinen lo que proceda.

Cumplir las órdenes que les comuniquen los prefectos.

Con esta ley se le quita toda facultad de carácter administrativa a los ayuntamientos, quedando éstos unicamente con facultades de tipo politico. Quedando

relegados el ayuntamiento en la Administración del Distrito Federal.

En esta época y debido a la no actualización de los reglamentos gubernativos y bandos de policía, las autoridades de las comisarías, que en muchos casos desconocían de la totalidad de las disposiciones existentes; consignaban a las autoridades judiciales: actas que de acuerdo con las leyes vigentes en ésta época no constituían delitos, ocasionando mayor carga de trabajo de esas autoridades.

La Secretaría de Gobernación dispuso, el 20 de mayo de 1911, por conducto del Gobernador del Distrito y por iniciativa de la Secretaría de Justicia lo siguiente:

Que en las demarcaciones de policía no se levantara acta alguna en determinados casos, previendo injustas privaciones de libertad y la reclusión de gran número de consignados a las autoridades judiciales, asimismo, disminuir la carga de trabajo para las ofici-

nas competentes.

Para que esta disposición fuera más efectiva y desaparecieran algunos inconvenientes que pudieran presentarse en su observancia; se ordena también que se designe un Agente del Ministerio Público, adscrito a cada comisaría, para que califique bajo su responsabilidad, los casos en que deba o no levantarse acta, a efecto de hacer la consignación relativa al agente en turno y cuide que solamente su detención que merezcan de acuerdo con la ley.

Con esta medida no sólo se trató de solucionar el problema de las erróneas consignaciones, sino, también se supeditó el comisario al Ministerio Público, y aunque no expresamente en la práctica quedó el Agente del Ministerio Público como un superior del comisario, al que debía de consultar previamente antes de levantar una acta.

Este fué la última disposición dada durante el

Periodo del Presidente Porfirio Díaz, terminando así un largo y, para muchos, obscuro gobierno.

Después de este presidente, la situación del país se torno violento y, no es hasta el año de 1917, en que se transpira una aparente calma, surgiendo con ésta una nueva Carta Magna, que es la que nos rige hasta la actualidad.

Es hasta ese año que se vuelve a legislar respecto al tema que nos ocupa, iniciándose así un período más.

3.- PERIODO POSTREVOLUCIONARIO.-

a) Gobierno de Venustiano Carranza y Alvaro Obregón.

Durante este período, se promulgó nuestra actual Carta Magna, a la que nos referimos en lo que respecta al artículo 73º FRAC. VI; en la que establece como facultad del Congreso, la de legislar en todo lo rela-

tivo del distrito Federal y Territorios, pero adecuándose a las reglas que en ese mismo artículo se establecen; las cuales fueron:

- El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades que tendrán la extensión y número de habitantes suficientes para subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

- Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

- El Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios, estarán a cargo de: un Gobernador, que dependerá directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados y removidos, libremente, por el Presidente de la República, asimismo, acordarán con éste, por el conducto que determine y señale la ley. Con estas bases se establece como forma de administración del Distrito a los Municipios, la cual había sido reducida al final del régimen porfirista.

Siguiendo con la política de reorganización postrevolucionaria y sobre todo en el Distrito Federal, Carranza el 13 de abril de 1917, promulga la ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, en el cual trata de legislar en todos los aspectos a la Administración del Distrito y Territorios.

La autoridad suprema del Distrito Federal recaía en el Gobernador, el cual era nombrado y removido, libremente, por el Presidente de la República. Las facultades del Gobernador, en relación a las faltas administrativas y a las autoridades encargadas de aplicarla y hacer cumplir, eran las siguientes:

- Nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, al Inspector General de Policía y a los demás empleados del Gobierno, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la constitución o las leyes.

- Observar el mando supremo de la policía de la ciudad o población, donde resida y, de la policía de seguridad, en todo el Distrito Federal.

-Vigilar la conservación del orden y la paz pública del Distrito Federal, dictando todas las medidas urgentes que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta al Presidente de la República.

Respecto a la seguridad pública, estaba al cargo del Gobernador, en principio, el cual delegaba su facultades en el Inspector de Policía. Esta ley omite las funciones y facultades del Inspector de Policía, y la jurisdicción que le correspondía, lo que hace pensar que de acuerdo a la organización del Distrito Federal, sólo lo haría en la Ciudad de México, además, el artículo 38º de la ley en mención establecía que: "En la población del Distrito Federal y de los territorios, la seguridad pública estaría a cargo de los ayuntamientos respectivos, y por tanto, a estos corresponden nombrar y remover libremente a todos los jefes oficiales y personas que la desempeñen hecha excepción de la policía de la Ciudad de México y la de la población que es la cabecera de cada territorio, quien nombre y remueve libremente a las personas que las integran".

En atención, a la facultad que se le dió a los ayuntamientos, así como la participación de los mismos

dentro de la administración, mencionaré algunos aspectos contenidos en esta ley, relativos a la administración municipal. Se estableció como base, la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal "el Municipio Libre" que se encontraba a cargo del Ayuntamiento (el gobierno político y administrativo).

Para ejercer sus funciones el Ayuntamiento debía expedir su reglamento interior; en el que se establecería la forma en que funcionaría, así, como en la que ejercería sus funciones.

"El gobierno del Ayuntamiento estaba a cargo en principio, del Presidente Municipal; el cual tenía el carácter de primera autoridad política local y, en consecuencia, a él le correspondía publicar, hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos, bandos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad y, como autoridad administrativa, era el encargado de imponer las multas o arrestos que correspondieran a infracciones de los reglamentos de policía; ser

jefe de policía o fuerza de seguridad del lugar; cuidar el orden y la tranquilidad del lugar; expedir certificados de residencia y vencidad" (8)

Con esta ley se establece el Avuntamiento como forma de organización administrativa y no solo política, como había ocurrido al final del porfiriato. Se estableció también, que mientras no fuesen derogadas las disposiciones y demás reglamentos del servicio público, quedaría en vigor siempre y cuando no fueren incompatibles con los preceptos constitucionales.

Esta ley fué la última disposición que se dió durante el Gobierno de Carranza, en relación a nuestro tema, finalizando un periodo más de legislación.

Al iniciarse el Gobierno de Alvaro Obregón, existían ocho comisarias; las que fueron siendo cada día más insuficientes, debido a la calma aparente que reinaba en la capital se fué incrementando notablemente la población, lo que obligó a las autoridades

(8) Carrillo Eternod, Miguel Gerardo: Op. cit. pag.48

a establecer dos subcomisarias auxiliares, las que se crearon por acuerdo de 3 de febrero de 1923, estableciéndose la jurisdicción de las mismas para tratar de disminuir el trabajo en las comisarias primera, tercera, quinta y octava.

Siendo, esto lo único que se realizó en esta materia durante este período.

b).-- Gobierno de Plutarco Elías Calles y Emilio Portes Gil.

Durante el período de Plutarco Elías Calles, y a consecuencia del incremento desmedido de la población aumentaron los desórdenes en la capital y sobre todo por causas de los menores, lo que mereció una atención especial de parte del gobierno y en el año de 1926 siendo Gobernador del Distrito Federal, Francisco R. Serrano, se da un decreto en que se crea un Tribunal Administrativo; el cual se encargaría de sancionar las faltas a los reglamentos gubernativos

por los menores de 16 años, la creación de este tribunal fue lo único que se legisló respecto a las faltas administrativas, pero su importancia fue trascendente e para la prevención de la delincuencia en el Distrito Federal, y se estableció un precedente, que ha tenido consecuencia hasta en el campo de los delitos.

Se elabora y promulga, una nueva ley Orgánica del Distrito Federal y Territorios : de la que al igual que las anteriores sólo mencionaré los aspectos mas importantes, relacionados con el tema en estudio.

En esta época, el Distrito Federal estaba compuesto por un Departamento Central y trece Delegaciones, creadas el 28 de agosto de 1928, por el decreto de reforma al Artículo 73 Fracc. VI de la Carta Magna; las trece Delegaciones eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tlahúac. El Departamento Central tenía por cabecera, la Ciudad de México y de cada delegación, la ciudad o poblado que lleve su nombre, los poderes locales residían en la cabecera de la Delegación.

El gobierno del Distrito Federal estaba a cargo, al igual que en las leyes anteriores, del Presidente n de la República, quien lo ejercitaba por medio del Departamento del Distrito Federal, delegando sus funciones a:

- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- Los delegados Políticos de cada Delegación.
- Los Subdelegados de cada Delegación.
- Los Empleados que determine la ley.

En lo que respecta a las atribuciones, éstas se conferían al Departamento del Distrito Federal y no a una autoridad determinada, entre otras atribuciones el Departamento tenía a su cargo:

- La publicación de todos los reglamentos, decre-

tos y órdenes del Presidente de la República, relativo al Distrito Federal.

- Promover en la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al Distrito Federal.

- Los servicios de policía (existiendo un capítulo especial en esta ley).

- Castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

- Representar por medio de su jefe, al Distrito Federal y a los establecimientos de su dependencia.

- Cuidar la ~~seguridad~~ y ~~tranquilidad~~ pública, en las poblaciones, caminos, calzadas, corrales y campos del Distrito federal.

Al referirnos a estas atribuciones, debemos hacer notar que, correspondía al Departamento castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos de policía; sin embargo no se precisa que autoridades será la encargada de llevar a efecto esa atribución. Este período terminó; sin que se diera el reglamento; que estableciera la forma en que se castigarían las faltas administrativas y la autoridad que llevaría a cabo esta función.

Al subir al poder Emilio Portes Gil, se comenzaron a dar una serie de reglamentos y acuerdos, a fin de aplicar los preceptos establecidos en la ley orgánica, así en relación al tema de estudio, por acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, José Manuel Puig, y con la idea de crear un tribunal administrativo, se establecen los jueces Calificadores como autoridades, entre otras, encargados de castigar las violaciones a las infracciones de los reglamentos gubernativos.

Este acuerdo se dió a conocer en el Diario Oficial del 15 de abril de 1929 bajo el rubro de "Acuerdo" por el cual se establece el procedimiento que deberá

observarse en la imposición de castigos por infracciones a los reglamentos gubernativos de policía y tráfico.

En el acuerdo se establece las personas encargadas de imponer las sanciones por las infracciones a los reglamentos de policía y tráfico, y en general a todos los detenidos o responsables de hechos que no son materia de consignación ante las autoridades judiciales y del procedimiento que deberá observarse en la imposición de los mencionados castigos.

Esta facultad de imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos, que en principio era del Jefe del Departamento del Distrito federal se delegó a las siguientes autoridades.

- En expertos legistas de función permanente que llevarían el nombre de "Jueces Calificadores".

- En el Secretario General del Departamento.

- En los Delegados.

En este acuerdo se habla de que habrá casos especiales en que el Jefe del Departamento, deberá hacer la calificación personalmente, sin que se determine cuales son esos casos.

En lo que se refiere a la Delegación hecha al Secretario y al Oficial Mayor, esto sólo podían calificar en acuerdos con la Oficina de Gobernación del Departamento del Distrito Federal.

Los Jueces Calificadores creados por este acuerdo; tenían el carácter de autoridades permanentes, teniendo las siguientes atribuciones.

- La aplicación de castigos de carácter administrativo por infracciones al Reglamento de Tráfico.

- La calificación primera de todos los detenidos.

por su carácter antisocial, en caso de que sus actividades no ameriten consignación de autoridades judiciales.

- La función que a la autoridad política encomienda el Artículo 458º del Código Penal.

Para calificar, los Jueces Calificadores, se basarian en las partes de la Policía o tráfico, según correspondiera, si esto en parte no eran lo suficientemente preciso para que el juzgador pudiera determinar la existencia de la infracción y la gravedad de la misma, tenían la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones que considerará pertinentes y de oír a los infractores.

Para llevar a cabo esta función, se estableció que la jefaturas de policía, funcionarios y empleados de ellas, así como los comisarios de la Ciudad de México, remitirían a los Jueces Calificadores antes de nueve horas, sus partes respectivos, los que debe-

rían contener la totalidad de los individuos detenidos, con excepción de aquellos consignados a las autoridades judiciales. A fin de dar cumplimiento con estas disposiciones se estableció que el no hacerlo, sería causa de responsabilidad, traducida en pérdida de empleo además de las que a cada caso corresponde.

El Juez Calificador en el momento de la Calificación debía estar acompañado de:

- Un representante de la Jefatura de Policía; para identificar a los reincidentes o aquellos cuya conducta anterior amerita medidas de prevención o represivas.

- Un experto en materia de tráfico (perito).

- Un empleado de la tesorería del Departamento del Distrito Federal: quien era el único facultado para recibir el importe de la multa que se pagara en el momento de la calificación o posteriormente

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a ella, debiendo autorizar con su firma la boleta de libertad respectiva.

La calificación de las infracciones a los reglamentos gubernativos, cuando las sanciones consistieran en arrestos o multas en arrestos incommutables se llevarían a cabo mediante acuerdos directos con el secretario General o con el Oficial Mayor, según los casos cuyo acuerdo recabará la Dirección de Gobernación.

Fuera de este acuerdo, no existe ningún otro documento que acredite el desempeño de las actividades que se llevarían a cabo por los Jueces Calificadores.

Siendo este, el antecedente más inmediato de la creación de los Tribunales Calificadores, y este acuerdo es el que estableció las bases para el funcionamiento de los tribunales, que fueron establecidos o creados en el año de 1940.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION SOBRE LA FUNCION DEL JUZGADO CALIFICADOR
EN EL DISTRITO FEDERAL

- 1.- Artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Leyes:
 - a.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
 - b.- Ley y Reglamentos sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.
 - c.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
 - d.- Ley de Protección a los Animales.

- MARCO JURIDICO DE LA FUNCION DEL JUZGADO CALIFICADOR
DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La principal base legal de la función del Juez Calificado como autoridad administrativa a quien compete sancionar las Faltas de Policía y Buen Gobierno, se encuentra en el artículo 21 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 21.- "La imposición de las penas propias y exclusivas de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad (administrativa) y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permitirá esto por el arresto correspondiente.

que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

2.- LEYES

- a) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal D.O. 27-XII-78

Artículo 17º.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Gobierno:

FRACCION VII: Imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos, así como recibir y

resolver las solicitudes de reconsideración y condonación, en su caso, de estas sanciones.

Artículo 18º.- El Departamento del Distrito Federal, corresponde al despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa.

FRACCION IV: Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de jurado, panteones, registro civil, TRIBUNALES CALIFICADORES, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notarios consejo de tutela, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de culto de desmortizaciones conforme a la ley de la materia.

- b) Ley y Reglamento Sobre Justicia en Materia de Falta de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal D.O. 13-1-84.

El contenido otal de esta ley y de su reglamento, son los libros fundamentales de la función de los Juzgados Calificadores, toda vez que regulan las disposiciones propias de:

LEY S.J.M.F.P. y B.G.D.F. : Faltas y sanciones
Organes, procedimientos y disposiciones generales de los Juzgados Calificadores.

RECLAMENTO DE LA L.S.J.M.F.P. y B.G.D.F. : De las faltas y sanciones, organización administrativa, de los Juzgados Calificadores, del procedimiento ante los Juzgados Calificadores: 1. Detención y presentación de infractores. 2. de la audiencia. 3. de la resolución.

c) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento D.O. 11-I-72.

En el Titulo Cuarto, referente a las sanciones

y el capítulo único de las mencionadas se expresa en su:

Artículo 77º: Serán sancionados con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas.

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho las manifestaciones de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener la autorización correspondientes;

III.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36º de esta ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones

a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la compete el castigo de las infracciones de policía.

d) Ley de Protección a los Animales D.C. 7-I-81.

Artículo 3º.- Las autoridades administrativas del Distrito Federal quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Los Tribunales Calificadores del Distrito Federal, en el término de su Reglamento, serán los encargados de imponer las sanciones que aquí se prevén. Se entenderán como referidos siempre que esta ley mencione a "Los Tribunales".

Artículo 6º.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será respon-

sable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondiente serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 7º.- La posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de autorización de las autoridades Administrativas Competentes del Distrito Federal. Si su propietario, poseedor o encargado no complementa esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública, será sancionado por los Tribunales en los términos del artículo anterior.

Artículo 35º.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que en el cuerpo de la misma no tuviera señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de los tribunales con multa de cien a DIEZ MIL PESOS o arresto incommutable hasta 24 horas, según

la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fué cometida y las faltas consecuencias a que haya dado lugar. En el caso de que la infracción hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de malos tratos o sean propietarios de vehículos exclusivos destinados al transporte de éstos, la multa será de QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL PESOS, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

Artículo 36º.- Los tribunales podrán imponer arrestos hasta de 36 horas inmutable, cuando el infractor sea reincidente o cuando el acto de crueldad haya sido exclusivo. Se consideran reincidentes quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubiera sido sancionados por violación a lo previsto en esta ley.

3.- REGLAMENTOS

a) Reglamento Interior del Departamento del Dis-

trito Federal D.O. 23-VIII-85.

Artículo 10º.- corresponde a la Coordinación General Jurídica.

FRACCION V: Coordinar las labores de los Tribunales Calificadores y de los Juzgados del Registro Civil adscrita a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, a fin de establecer los criterios generales que rijan el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39º.- Corresponde a la Dirección General de servicios Legales:

FRACCION VI: Llevar a cabo la supervisión y vigilancia de los Tribunales Calificadores y de los Juzgados del Registro Civil adscrito a las delegaciones del Departamento del Distrito Federal, a fin de que realice sus funciones conforme a las disposiciones legales y a los criterios establecidos por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 45º.- Corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal:

FRACCION XIII: Administrar los Tribunales Calificadores y de los juzgados del Registro Civil, en los términos que fija el Jefe del Departamento del Distrito Federal; así como intervenir en las juntas de reclutamiento.

b) Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal
D.O. 27-VI-89.

Artículo 140º.- IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACION
Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestra síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de

estupefacientes y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efecto de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.8% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contengan el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinando este estado por el médico legista, el juez calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir. Y

III.- En caso de accidente en el que resultaran daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

El juez calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiera, así como el pago de la multa.

Artículo 141º .- MENORES- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los apdres del menor, o a quien tenga su representación legal:

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Titular para Menores Infractores.

Artículo 142º .- ENTREGA DE VEHICULOS A INFRACTORES- El juez calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de los traslados si lo hubiere, así como el pago de las multas.

Artículo 150º .- ARRESTO INCOMMUTABLE- La persona

que al conducir cualquier tipo de vehiculos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotr6picos u otras sustancias t6xicas, cometa alguna infracci6n al Reglamento, ser6 sancionada con arresto onconmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicci6n del presente articulo se har6 sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

c) Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal D.O. 6-VII-84.

Articulo 59.- CORRESPONDE A LA POLICIA DEL D.F.

I. Prevenir la comisi6n de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policia, asi como de proteger a la personas, en sus propiedades y en sus derechos. VI. Cuidar la observancia de la "Ley sobre la justicia en Materia de Faltas de Policia y Buen Gobierno del Distrito Federal", de la aplicaci6n y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tr6nsito de vehiculos y peatones en la via p6blica,

coordinar sus actividades en las autoridades competentes en la materia, según el caso.

Artículo 24º Serán Deberes Esenciales del Policía

XIII.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar a los menores presuntos infractores.

c).- Normas que Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo (Metro) del Sistema de Transporte Colectivo en Relación con los usuarios. D.O. 16-VIII-69.

Artículo IVº.- Se prohíbe a los usuarios del tren subterráneo maniobrar los carros y todo dispositivo en cualquier instalación del Sistema, excepción hecha de los destinados al uso de los pasajeros. Los ruptores de urgencia colocados en andenes y trenes,

los extinguidores de incendios y los teléfonos rojos colocados en andenes, sólo podrán ser operados por los usuarios en caso de emergencia, tales como incendios o accidentes corporales graves. Quienes lo hagan en contra de estas reglas serán severamente castigados por la Autoridad Administrativa local, en atención a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8º .- Se prohíbe escupir, fumar, prender cerillos o encendedores dentro de las estaciones y carros del Metro. La basura y desperdicios de toda naturaleza deberán depositarse dentro de los recipientes colocados para tal fin en las estaciones.

Artículo 13º.- Queda prohibido a los usuarios hacer funcionar dentro de los carros o de las estaciones del tren subterráneo, aparatos de radio u otros objetos sonoros o que reproduzcan molestias a las personas.

Artículo 15º.- Queda prohibido hacer uso de las estaciones o de los carros del tren subterráneo a

personas en notorio estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica, así como a quienes padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Toda vez que serán remitidos a la Autoridad Administrativa correspondiente para las sanciones o correctivos procedentes.

e) Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de México D.O. 6-VII-89.

Artículo 36º.- DE LAS PROHIBICIONES.- Queda prohibido:

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie:

II.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para este efecto.

III.- Arrojar a las vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública y que despidan olores desagradables etc, de IX.

Artículo 38º.- DE LAS SANCIONES- Se exceptúan de lo ordenado por el artículo anterior la sanción de las prohibiciones contempladas en las fracciones I, II y III del artículo 36º del presente Reglamento que se impondrá en los términos del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Falta de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 39º.- El Departamento, por conducto de la Delegación respectiva, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no

asalariado, las multas no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 41º.- En el caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de un año.

f) Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal D.O. 5.07.90

Artículo 2º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de sus Delegacio-

ciones y unidades administrativas correspondiente, en sus respectivos ambientes de competencia.

Artículo 19º.- Si en infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrar con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párra-

fo anterior, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su cualidad de trabajo, jornalero o obrero o trabajador no asalariado, ante el Juez Calificador de cualquier Delegación y pegar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

Los ordenamientos citados, son la base legal de la función de los Jueces Calificadores en el Distrito Federal, observando un mozaico de disposiciones, normas, leyes y reglamentos; encaminados a establecer una armonía entre los habitantes de esta Ciudad de México, de forma real y precisa enconados en una atmosfera de respeto, equidad y justicia, que equilibra los vicios y problemas de una gran urbe.

g) Acuerdo de Fecha 26 de Agosto de 1991.

Por el que se establece los lineamientos para

el funcionamiento de los juzgados calificadores adscritos a cada una de las delegaciones del Departamento del Distrito federal.

ACUERDO SEGUNDO: Para el cumplimiento del objetivo a que se refiere el punto anterior, deberán observarse los lineamientos siguientes:

I.- Intervenir en aquellos conflictos vecinales ó conyugales de los que no se deriven competencias de otras autoridades, como el único fin de avenir a las partes.

CAPITULO TRES

**LOS JURCES CALIFICADORES EN EL AMBITO DEL DESZARROLLO
DE LA ACTIVIDAD**

- 1.- Jurídico y Competencia**
- 2.- Responsabilidad**
- 3.- Materia**

1.- JURIDICO Y COMPETENCIA

La expresión JUEZ tiene un origen en el vocablo latino JUDEX, que se aplica al magistrado encargado de administrar justicia.

El destacado procesalista Rafael de Pina (10): respecta al significado del término JUEZ nos indica: "Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de la Justicia con potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el cuidado que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etc.

"La función del juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional."

(9) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965 pag. 172.

"El juez no está instituido como tal para juzgar del Derecho, ni para crearlo; su misión es aplicarlo".

Por su parte, el distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares (10) nos señala como concepto de juez lo siguiente:

"El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia".

Respecto al origen etimológico de la palabra JUEZ, el maestro Eduardo Pallares (11) cita a Caravantes para establecer que deriva de las voces latinas JUS y DEX, nominativo poco usado y contracción de VINDEIX, como se dijera JURIX VINDEIX, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

(10) Diccionario de Derecho Civil, Editorial Porrúa México 1996, pag. 431.

(11) Idem.

El practicante español Manuel Ortiz de Zuñiga (12) definía al juez cómo: "La persona constituida en autoridad pública para administrar justicia, o en autoridad pública para administrar justicia, o el que ejerce jurisdicción en lo civil o en lo criminal, o bien en ambos conceptos a la vez.

También la Curia Filipica Mexicana (13) daba como noción de juez: "...se entiende la persona intermedia entre el actor y el reo, con potestad pública para dirigir el curso de los negocios y sentenciarlos".

El procesalista venezolano Angel Francisco Brice (14) sostiene que es "el encargado de administrar justicia, es el depositario de la confianza de los ciudadanos en el respeto o garantía de su vida, sus derechos e intereses.

Siendo una idea de Alcalá-Zamora y Castillo.

-
- (12) Práctica General Forense, Madrid, 1870, p. 3.
(13) Obra completa de Práctica Forense, Librería General Eugenio Maillefeit y compañía, 1858, p. 6.
(14) Compendio de Práctica Forense, 3ª edición, Madrid 1961, p. 83.

que él expresa hablando metecóricamente del pentágono procesal, examinaremos en seguida los cinco conceptos que componen dicho pentágono y que son los siguientes:

- 1.- EL JUZGADOR, 2.- EL JUEZ, 3.- EL MAGISTRADO
- 4.- EL JUZGADOR. 5.- EL TRIBUNAL.

En el régimen mexicano, de denominación de órganos judiciales y de sus titulares, es conveniente agregar otros dos conceptos:

- 6.- EL MINISTRO, 7.- LA CORTE.

"EL JUZGADOR.- Se habla en términos muy amplios del juzgador, queriendo dar a entender con esta voz, el titular de cualquier órgano jurisdiccional.

"EL JUEZ. Este es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.

"EL MAGISTRADO. La palabra se deriva del latín MAGISTER, maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios, con un solo magistrado.

"EL JUZGADO. Este es un órgano judicial unipersonal y, por regla general, de primera instancia.

"EL TRIBUNAL. En cuanto a este término han surgido diversas discusiones, porque se piensa etimológicamente que la palabra tribunal implica tres titulares del órgano jurisdiccional y, así, se quiere ver en este órgano a una entidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto es que existe la excepción de los tribunales unipersonales.

"EL MINISTRO. El término está reservado, en nuestro sistema constitucional, para los titulares del

máximo órgano judicial, o sea, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos son los únicos ministros que contemplan nuestro sistema jurídico y no deben ser nombrados así, los secretarios de Estado, del Poder Ejecutivo Judicial.

"LA CORTE. Este término también se refiere en nuestro sistema constitucional, al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional, o sea, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, la palabra corte también ha sido utilizada para designar otro tipo de autoridades judiciales y, hasta antes de la reforma procesales en el Distrito Federal, del año de 1971, se hablaba de las cortes penales, que eran compuestas, cada una de ellas, en la Ciudad de México, por tres juzgados penales, los cuales actuaban como juzgados de instrucción, y la corte, venía a ser el órgano de decisión. Estas cortes penales desaparecieron con la reforma".

La variedad de enfoque, a cual más interesante que nos hace paipar que estamos ante una institución

jurídica compleja, y tiene que serlo porque es representativo de una de las tres grandes funciones del Estado: La Función Jurisdiccional. Además es representativo de uno de los tres grandes poderes del Estado: el poder Judicial.

El jurista CARLOS ARELLANO GARCIA (15) propone UN CONCEPTO DE JUEZ: "Es el titular individual o colegiado de un órgano del Estado con facultad para aplicar normas jurídicas generales o individualizadas a situaciones concretas controvertidas y con las demás facultades que la ley le concede".

"FUNCIONES DE LOS JUECES.- Llamamos funciones a los actos que competen realizar a los jueces con motivo del ejercicio de las atribuciones que la ley les encomienda.

(15) Práctica Jurídica, Carlos Arellano García, Editorial Porrúa México, 1984, pag. 354.

La distinguida maestra de Teoría del Estado, Aurora Arnáiz Amigo (16) le asigna al juez la función de aplicador de la ley. Sobre el particular sostiene: "Si el legislador da nacimiento a la ley, el juez, en su aplicación, la vitaliza.

A este respecto, si quisiéramos englobar en un infinitivo sumamente general las funciones del juez, diríamos que le corresponde aplicar la ley; con una indicación así de amplia, comprenderíamos el principio de que el juez, como autoridad estatal que es, sólo puede hacer lo que la ley le permite. Por tanto para conocer sus funciones tendríamos que acudir a los diversos ordenamientos que las contiene, como son, entre otras: el Código de Procedimiento Cíviles de las diversas entidades federativas, el Código Federal de Procedimientos Cíviles, el Código de Comercio, la Ley de Amparo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas, el código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Trabajo, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, La Ley General de Títulos Y operaciones de Crédito, la Ley General

(16)Ética y Estados, UNAM, 1975, p. 119.

de Instituciones de Crédito y Organización auxiliares. Por supuesto, que cada una de la leyes citadas serán aplicables cuando haya coincidencia entre el caso concreto planteado a las previsiones establecidas en el correspondiente ordenamiento.

Por lo tanto, el principio base por excelencia, es el que el juez podrá ejercitar las funciones que la ley le confiere. Al contrario SENSU, debe abtenerse de realizar actos no autorizados por la ley. Por supuesto que este principio tiene como fundamento constitucional el derecho público subjetivo de legalidad plasmada en el artículo 14 y 16 constitucionales.

Desde el punto de vista formal, que atiene al órgano del cual emana la actuación del Estado, podemos indicar que todo lo que hace el poder judicial se considera como función jurisdiccional. Por tanto, en este criterio meramente subjetivo, todo lo que haga un órgano del poder judicial, el juez, es función jurisdiccional desde el punto de vista formal.

Desde el punto de vista material, se atiende al contenido intrínseco de la actividad desempeñada. En este aspecto sólo será jurisdiccional la actividad que el órgano jurisdiccional desarrolle con motivo de la dicción del Derecho. En términos diversos, la norma jurídica general, abstracta, impersonal; o la norma individualizada, de haberla, se aplicarán a dos situaciones concretas conflictivas que se hallan en situaciones de antagonismo, de oposición, de contradicción, de pugna. El juez resolverá ese problema conflictual. esto es el típico de la función jurisdiccional desde el punto de vista material.

La función jurisdiccional, al igual que la función administrativa, desde el punto de vista material, tiene a su cargo la educación de las leyes a los casos concretos, es decir, se trata de funciones que por lo general, no le corresponde la creación de las leyes, sino su aplicación. Si bien pertenece ambas funciones administrativa y jurisdiccional al genero "aplicación de las leyes" la diferencia específica entre ambas estará en el hecho de que la función administrativa no hay controversia, mientras que en la función jurisdiccional, la ley ha de aplicarse a

situaciones controvertidas.

Pero no hay una ortodoxia que divida tajantemente en la actuación de los jueces, lo que propiamente función administrativa de la función jurisdiccional, de allí que muchas veces los jueces tienen encomendadas funciones de aplicación de la ley, desde el punto de vista de que no se les plantea la controversia, pero si se les exige su intervención, como en todos los casos de jurisdicción voluntaria. Pero, aun fuera de estos casos, en su carácter de órganos del Estado están sujetos a la realización de actividades propias de toda autoridad, como por ejemplo, la designación de sus colaboradores, mediante el nombramiento respectivo.

En cierta medida, los jueces no sólo son aplicadores del Derecho, sino que se convierte en creadores del mismo. Verbo y gracia, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tribunales Fiscal de la Federación, es creador de normas jurídicas generales. Claro que esto no ocurre

en todos los casos, sólo en la hipótesis que le sirve de fundamento a la obligatoriedad de la jurisprudencia. Por otra parte, los jueces siempre son creadores de normas individualizadas contenidas en su mandato judiciales.

Por otra parte, es necesario también enfatizar que la función jurisdiccional a veces no lo es desde el punto de vista formal, aunque lo sea desde el punto de vista material. Así el tribunal Fiscal de la Federación, el tribunal de Arbitraje y las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen al Poder Ejecutivo y no al Judicial, pero la función que desempeñan de solución de problemas controvertidos, pertenece al género jurisdiccional.

El maestro Eduardo Pallares (17) invoca a Alfredo Rocco para distinguir la función jurisdiccional de la administrativa:

"El estado, que para la consecución de sus fines

(17) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit.
p. 572

tiene sobre todo los miembros de la colectividad, un poder supremo, un señorío al que corresponde en los particulares un estado de subordinación o vasallaje que en otro tiempo era una relación de mero hecho, se ha transformado en el Estado moderno en una relación jurídica, en cuanto al Estado, al regular con normas generales su conducta frente a los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder".

De lo transcrito se deriva, en las funciones administrativa y jurisdiccional, el estado está sujeto a las leyes, por ello, en ambas funciones hay una aplicación de las leyes.

La función jurisdiccional material de los jueces se desarrolla a través de múltiples actos y atribuciones concretas que se confieren a los jueces. Caravantes (18) dividía estas atribuciones en NOTIO, JUDICIUM, y en IMPERIO.

(18) Citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 572.

La NOTIO abarcaba la realización de todas las diligencias necesarias para ilustrar el entendimiento y dirigir la conciencia del juez, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, ello comprende también el llamamiento a juicio a terceros interesados en el fallo o a terceros que pueden proporcionar una cooperación como testigo o peritos.

La IUDICIUM entraña la atribución en cuya virtud se resuelve la contienda planteada con todos sus incidentes.

El IMPERIO abarca todas las facultades tendientes a ejercer el poder de coacción para obtener el cumplimiento forzado de la conducta debida, en caso de incumplimiento del fallo.

Las funciones administrativas, que desde el punto de vista material realizan los jueces, se ejemplifican claramente con las diversas hipótesis contempladas en la llamada jurisdicción voluntaria.

Sobre la actividad legislativa, que desde el punto de vista material realizan los jueces, ya hemos dejado precisado que en nuestro medio mexicano, crean normas generales los órganos jurisdiccionales susceptibles de forma jurisprudencia obligatoria. En los Estados Unidos, se ha admitido plenamente el papel de creador de derecho que tienen los jueces entre sus funciones.

De esta manera, John E. Dawson (19) recalca la función legislativa del juzgador, en los Estados Unidos:

"Los que visitan nuestro país se extraña de que gran parte del derecho norteamericano se encuentra en los registros de sentencias judiciales. No parece inevitable que los jueces tomen parte en la creación del derecho, al aplicarlo. Consideramos que cuando sentencian en los heterogeneos conflictos que se someten a su fallo, los jueces de cualquier sistema jurídico forzosamente tienen que adaptar las doctrinas jurí-

(19) "Las funciones del juez", en diversos aspectos del derecho en los Estados Unidos, compilación de Harold J. Berman, Editorial Ictus, s.a. México, 1965, pp. 22, 23.

dicas a las nuevas situaciones y darles, en consecuencia, un nuevo contenido.

En nuestro sistema, hay además otra razón para ello, y es que nuestro gobierno se basa en el principio fundamental de que su poder debe dividirse entre diferentes grupos que se frenan y se equilibran recíprocamente".

En SUMA, las funciones del juez son:

A) Desde el punto de vista formal, toda su actividad se considera jurisdiccional.

B) Desde el punto de vista material, la actividad del juez es jurisdiccional cuando aplica normas jurídicas generales y normas jurídicas individualizadas a situaciones concretas en contradicción.

C) Desde el punto de vista material, la actividad del juez es administrativa cuando aplica las normas

jurídicas generales o individualizadas a situaciones concretas no controvertida, es decir, que no se hallan en una posición de antagonismo.

D) Desde el punto de vista material, la actividad del juez es legislativa cuando crea normas jurídicas de obligatoriedad general en los casos de jurisprudencia obligatoria, o cuando, a nivel local, se le autoriza a emitir iniciativas de ley en relación con el ramo de justicia. También crea normas individualizadas en las resoluciones judiciales que obliga a conductas determinadas.

E) Todos los poderes jerárquicos del juez sobre sus subordinados, personal de la entidad jurisdiccional de que se trate, están englobados dentro de la función administrativa desde el punto de vista material.

F) Siempre que el juez goza del arbitrio judicial, en el desempeño de facultades discrecionales, está realizando una tarea creadora del Derecho.

II. RESPONSABILIDADES

El incumplimiento de los deberes de los juzgadores engendra el deber de afrontar las consecuencias previstas por las normas jurídicas sancionadoras. Es característica constitutiva de lo jurídico que, actualizando el desocultamiento al deber ser de la norma jurídica secundaria o sancionadora que da lugar a la aplicación de la sanción.

El jurista español Leonardo Prieto Castro (20) manifiesta acerca de la responsabilidad de los jueces que "consiste en asociar a los jueces las consecuencias de una conducta que la ley reputa como contraria a los deberes y prohibiciones que ella les impone".

Consideramos correcto este concepto de responsabilidad, sin mayor observación que la de que la prohibición es también un deber de abstención.

(20) Derecho Procesal Civil, Madrid, 1952, pag. 342.

El procesalista español Jaime Cuasp (21) menciona tres tipos de responsabilidad: la civil, en la que el juzgador que ha causado daño a otros por acción o bien, por omisión, mediando dolo o negligencia, está obligado a la reparación; la criminal, en la que el juez realiza una conducta que el legislador conceptúa como delito, incurriendo en la correspondiente pena; y la responsabilidad disciplinaria en la que el juez se hace acreedor a una sanción por haber afectado directamente el servicio público al que está afecto.

Sobre la responsabilidad de jueces en el derecho vigente en el Distrito Federal, el maestro Niceto Alcal-Zamora y Castillo (22) aclara que, aunque se le ha llevado a concebir como un recurso, no es tal "sino una acción autónoma, originadora de un nuevo proceso contra el juez o magistrado incurso en ella".

En un tono realista el maestro Eduardo Pallares (23) al referirse a las garantías políticas que se

(21) Derecho Procesal Civil, 2a ed. Madrid 1961 p.159.

(22) "Síntesis del derecho procesal", en panorama del derecho en México, UNAM, México 1966, p.95.

(23) Derecho Proceso Civil, op. cit. p. 49.

establecen en relación a la administración de justicia, cita la responsabilidad atectiva de los funcionarios judiciales, conforme a los siguientes conceptos:

"La responsabilidad oficial es un mito, al extremo de que los jueces provaricadores escapan a ella, y al espíritu de cuerpo que existe en la burocracia judicial, los protece sistemáticamente. Sólo en el caso extremo se procede contra ellos, y los más de las veces únicamente se le señala de sus puestos, o sea les pide la renuncia respectiva."

Por responsabilidad de los jueces nosotros entendemos el conjunto de consecuencias a cargo de los juzgadores que emanan como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Por supuesto, el principal deber que habrá de afrontarse por el incumplidor de sus obligaciones es soportar la sanción o sanciones previstas por el legislador.

La responsabilidad de los jueces es susceptible de clasificarse en administrativa, penal y civil.

Será ADMINISTRATIVA la que se contiene en la legislación que estructura administrativamente el poder judicial, es decir, en la Ley Orgánica correspondiente.

Será PENAL la que se contiene en la legislación que previene los delitos cometidos por los jueces, así como sus respectivas penas.

Será CIVIL la que se contiene en las legislaciones comunes y que obliga a reparaciones patrimoniales derivadas de la realización de hechos ilícitos o sea los hechos conculcadores de las normas jurídicas que originan daño.

III.- MATERIA

Consideramos que el juez está bajo la ley y no sobre la ley juzgamos que el juez debe ser un interprete, un aplicador de la ley y hasta un integrador de la ley, en caso de existencia de lagunas, pero no debe violar la ley.

El apego de conducta humana a las prescripciones legales ha sido tradicional fuente de polémica y variadas opiniones. Representa un tema arduo. El dilema gira alrededor de dos tendencias: una, inclinada hacia el acatamiento a la disposición legislativa; otra, se orienta al enjuiciamiento de la norma y, en su caso, a la posibilidad de que se desvanezca su obligatoriedad.

Para formar una adecuada opinión, consideramos pertinente examinar el problema desde ángulos, a saber:

a) ANTIGÜEDAD

Confucio (24) estimaba: "Las reglas de las accio-

(24) Tratado Morales y Políticos. Ed. Iberia S.A. Barcelona, 1959, pag. 31.

nes no estan lejos del hombre. Si alguien hiciera una regla que estuviese lejos del hombre, no podía ser considerada como regla." Admite la crítica a la ley, ya que a la regla se le puede adjudicar el vicio de estar lejos del hombre, hipótesis en la cual deja de ser estimada como regla.

En contrapartida a este pensamiento del filósofo chino, en la India, Manú codifica las leyes que llevan su nombre, cuya existencia se remonta al siglo V antes de Cristo y en una de ellas se estipula (25): "El Bracmán que se aparte de la costumbre no prueba el fruto de la Santa Escritura; pero si la observa exactamente, obtiene una cosecha completa".

He aquí ya planteada la controversia desde los remotos tiempos de la humanidad.

b) LITERATURA

El género literario de Shakespeare plantea el problema del respeto a la ley en su drama "El mercader

de Venecia": Shylock reclama ante el juez de Venecia, Porcia, el derecho de cortar una libra de carne del pocho de Antonio conforme a la cláusula penal concertada. Bassanio desea salvar a Antonio, su amigo, y le pide en nombre del sentimiento humano y de la justicia que salte por el derecho establecido y le hace ver que la injusticia repercutiría en la conciencia del juez y de todos los integrantes de la sociedad.

El juez Porcia replica textualmente: "no, no puede ser, no hay poder en Venecia que pueda romper la ley establecida y alterar un decreto establecido, no hay fuerza que pueda saltar por encima del derecho, pues los ciudadanos de Venecia han dormidos tranquilos sabiendo que la levantarse cuentan con la certeza y seguridad que el derecho imprime a sus relaciones sociales, le harán posible un día más de vida social; ellos comprenden que están regidos por las leyes y mientras estas no se alteren, la paz social imperará en esta ciudad". (26)

Sobre el mismo problema de la vigencia de la

(26) Véase a Víctor Manzanilla Schafer, "El Jurista ante la Ley Injusta", México, Imprenta Universitaria p. 29

ley frente a posibles injusticias, decía Goethe (27): "Yo prefiero sufrir una injusticia y soportar el desorden"; y agregaba: "Es preferible que se haga una injusticia a que el mundo esté sin ley".

La antítesis en el terreno de la literatura la representa el trágico sofocles (28): El tirano Creón pregunta a Antígona: "¿Y has osado violar las leyes?" y Antígona contesta: "Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no sabía que tus adictos valiesen más que la leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal".

c) FILOSOFIA

Cristón invitaba a Sócrates a huir y salvarse

-
- (27) Citado por Gustavo Radhruch, Filósofo del Derecho 3ª. edición, Madrid, 1912.
(28) Citado por Eduardo García Maynez, introducción al Estudio del Derecho, ed. Porrúa, México, p.42

de morir a consecuencia de una sentencia basada en una ley injusta. Platón recoge en sus DIALOGOS (29) la viril muerte de Sócrates que se sacrifica en aras del valor "cumplimiento a la ley", de mayor jerarquía en su concepto que el valor vida de un hombre, y un hombre tan valioso como Sócrates. Las leyes le hablan a Sócrates y le dicen: "Finalmente, Sócrates, ríndete a nuestras razones, sigue los consejos de las que han hecho de ti lo que eres, y no pongas tus hijos ni tu propia vida ni nada de este mundo por encima de lo que es justo, para que cuando llegues al Infierno, tengas con que defenderte ante los jueces, porque, no te forjes ilusiones, si haces lo que te has propuesto faltarás a las leyes y no harás que tu causa, ni la de los tuyos, sea mejor, ni más justa, ni más santa, ni en vida ni en muerte. Si mueres, serás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres, y si de aquí sales vergonzosamente, volviendo injusticia por injusticia y mal por mal, faltarás al pacto que con nosotros te obliga y perjudicarás a muchos que de ti no debían esperar lo y a ti mismo, a nosotros, a tus amigos y a tu patria. Siempre mientras vivas, seremos tus enemigos irreconciliables; y cuando hayas muerto, nuestras hermanas las leyes que hay en el

(29) Platón, Diálogos (Cristón o el Deber), ed. Iberia, Barcelona, 1947, p. 41.

Infierno no te recibirán, sin duda, con gran favor, sabiendo que has hecho todos los esfuerzos imaginables por destruirnos. No sigas, pues, los Consejos de Cristón, sino los nuestros".

En contraposición a esta actitud de respeto a la ley hasta la muerte heroica, el religioso Domingo de Soto concluía (30): "La ley humana, ya civil, ya canónica, siendo justa tiene autoridad y fuerza para obligar a la conciencia de los súbditos". "Si la ley humana es injusta no obliga en conciencia, ya que carece de la rectitud necesaria y esencial a toda ley".

También en postura antitética a la socrática tenemos a Santo Tomás de Aquino (31) quien sostenía:

"La ley humana es así un acto volutivo del poder soberano del Estado, pero para ser ley tiene que ser conforme a la razón. Si contradice algún principio fundamental de justicia no será ley, sino una ley de perversión". "Una ley arbitraria, onerosa, que

(30) Citado por Alfonso Zahar Vergara, la Filosofía de la ley. Ed. Jus, México, 1946, p. 152.

(31) Summa Theologica, p. 147.

prescriba la idolatría que no conduzca a bien común o que exceda de los límites de la potestad del legislador es injusta y no obliga en conciencia a obedecerla, salvo para evitar escándalo o mal mayor.

El pensamiento filosófico de estos grandes teólogos se justifica cuando Eduardo Pallares (32), al analizar el procedimiento inquisitorial hace notar que "Una de las cosas que más impresionan al estudiar el procedimiento inquisitorial, es la falta casi absoluta de garantías que pudiesen proteger a los acusados. Estos se encontraban a merced del Gran Inquisidor".

d) DERECHO ROMANO

Recoge el DIGESTO (33) la definición de Demóstenes de la ley cuando establece: "Es la que conviene que todos obedezcan: porque además de otros motivos, toda la ley es pensamiento y don de Dios, decreto de hombres prudentes, castigo y pena de delitos, de

(32) El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 32.

(33) Libro 1º, Título 3, p. 41.

que voluntariamente o involuntariamente se cometan, como obligaciones de la Ciudad, y cuyo modelo deben ajustar la vida todos aquellos que moran en aquella República.

DURA LEX, SED LEX, reza el viejo adagio latino de la época romana. La ley es dura, pero es la ley; sin duda, como sostiene Edgar Bodenheimer (34), los jurisconsultos romanos lograron dos grandes y admirables cualidades: formular normas jurídicas generales de manera clara y precisa, y al mismo tiempo desarrollaron una habilidad muy especial para decidir un caso concreto según las circunstancias, captando con claridad su carácter particular y sin poner demasiada atención en la lógica abstracta. Lograron en el tema debatido una proporción bien equilibrada.

c) EPOCA MODERNA.

Herbert W. Schneider (35) señala que Whitman

(34) Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 41.

(35) Historia de la Filosofía Norteamericana, Fondo de Cultura Económica, México, 1950. pp. 135, 136.

se alinta en el bando de los criticos a la ley. En efecto, se oponia a la legislación antialcohólica de 1847, en los siguientes términos: "Es locura esperar de la ley las virtudes populares, la dignidad el desprendimiento, que han de surgir de otras fuentes: del ejemplo del hogar, de principios bien enraizados de un hábito de moralidad. Confiamos, pues, escasamente en las leyes cuando quieren inferir en la moral. No tenemos fe en los esfuerzos de la ley encaminada a hacer a los hombres buenos".

En relación con el problema que se analiza, Herman Heller (36) aparece bastante equilibrada cuando nos indica: "Las instituciones organizatorias del Estado, por perfectas que se las imagine, sólo podrán garantizar la observación de las formas jurídicas y la seguridad jurídica, pero en ningun caso la juridicidad: la legalidad pero no la legitimidad ética de los actos del Estado. Quien únicamente puede asegurar siempre la justicia es la conciencia jurídica individual. Pero, con esto surge en el Estado moderno un conflicto necesario e insoluble entre juridicidad y seguridad jurídica. Este conflicto tiene carácter necesario porque

(36) Teoría del Estado, 4ª. edición, Fondo de la Cultura
p. 244.

en un pueblo vivo no puede reinar nunca pleno acuerdo sobre el contenido y aplicación de los principios jurídicos vigentes. Y es irresoluble porque tanto el Estado como el individuo se ven forzados a vivir, en medio de esa relación de tensión entre derecho positivo y conciencia jurídica.

El Dr. Gerhard Leibholz (37) profesor de la Universidad de Gotinga y Magistrado del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, resume que puede decirse que el fin del principio de obediencia del juez al Derecho es descartar en lo posible la arbitrariedad, evitar la influencia de los sentimientos y de las pasiones del individuo, colocando así al juez en una situación de completa independencia al servicio del Derecho.

f) DOCTRINA JURIDICA

(37) "Poder del Derecho y Poder del Estado en la República Federal de Alemania" en REVISTAS UNIVERSITAS, vol. III, Nº 2, septiembre de 1969. p. 175

Directamente. Hans Kelsen (38) estima al juez sometido al Derecho Legislativo: "Este cambio de sentido en el concepto de justicia va unido a la tendencia de sacar el problema de la justicia del reino inseguro de los juicios subjetivos de valor, y ubicarlo en el terreno seguro de un orden social dado. "Justicia, en este sentido, significa legalidad, vale decir, conformidad con el Derecho, observancia del Derecho. Es "justo" que una norma jurídica sea realmente aplicada en todos los casos en que de conformidad con su contenido, esa norma tiene que ser aplicada. Es "injusto" que ella sea aplicada en un caso y no en otro similar. Y esto parece "injusto" sin considerar el valor en si mismo de la norma general de cuya aplicación se trata. La justicia en el sentido de legalidad es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo sino a su aplicación... Es "justicia bajo el derecho"; algo por completo distinto de la justicia por encima del derecho. El derecho debe ser justo, aunque a veces sea injusto. La justicia bajo el derecho es la justicia que es idéntica al derecho.

(38) "La metamorfosis de la Idea de Justicia", en actual pensamiento jurídico norteamericano, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1951, pp. 261, 262.

El concepto del procesalista Brice (39): "El juez necesita, además, someter su criterio a los preceptos del Derecho Positivo pues si bien la historia nos enseña casos de juzgadores que se hicieron célebre porque al dictar sus fallos se inspiraron, antes que en la ley, en principio de equidad o de humanidad... ello da lugar a que se entronice la arbitrariedad en el recinto de la Justicia... se pueda traducir en un verdadero desconocimiento del principio de igualdad de las partes, y, por lo tanto, en la administración de una justicia privilegiada, falta de una imparcialidad que debe distinguirla..."

Sobre el tópico del respeto a la ley, Rafael de Pino Milán (40) estima que "El juez es la figura principal del proceso, en el penal como el civil. La función que le compete es el ejercicio de la jurisdicción o sea, la aplicación del derecho por la vía del proceso. El juez, es por lo tanto, un aplicador del derecho, no un creador".

(39) Angel Francisco Brice, compendio de Práctica Forense, 3ª. edición, Madrid, 1962, p. 85.

(40) "Las figuras del Proceso Penal", en Revistas de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, octubre-diciembre de 1965, pp. 961, 977.

"No es bueno limar y pulir un resultado desagradable o francamente injusto del Derecho vigente hasta conseguir un resultado intrínsecamente mejor, pero en realidad ilegal. No; el juez debe tener el valor de aplicar también un Derecho injusto, cuando la ley lo exija. Pues peor que dar una solución desagradable a un caso aislado es destruir lo que Kant ha llamado la "fuente del Derecho"; la confianza en el Derecho en general y en su carácter inviolable, mientras rija como tal Derecho.

g) SITUACION EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

Si bien en México se habla de un prurito legislativo que heredamos de España (41), el respeto a la ley se afirma en nuestro magnífico sistema de amparo (42) y en el artículo 128º de la Constitución que establece la obligación de todo funcionario de protestar cumplir con la Constitución y leyes que de ella emanan. Además, el artículo 10º del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia

(41) Sociología Mexicana Editorial Cultura, México, 1948 pp. 131, 132.

(42) Artículos 16, 103 y 107 Constitucionales.

federal, determina que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

El principio de que la ley debe ser respetada se estima que no es plenamente absoluto, en atención a que la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

El principio de que la ley debe ser respetada se estima que no es plenamente absoluto, en atención a que la observancia de la ley parece atemperarse por algunas circunstancias, entre las que señalamos las siguientes:

- 1) Las jerarquías
- 2) La interpretación
- 3) La impugnación a través de medios legales de auto control.
- 4) Los derechos políticos.

1) El grado jerárquico disímbolo de las normas jurídicas, demostrado tan brillante por el insigne jurista fundador de la Escuela vienesa (43), obliga al aplicador de los preceptos legales a anteponer la ley superior dejando en ocasiones sin efecto los estipulado en normas inferiores. Una clara constatación de lo así observado se obtiene de la simple lectura del artículo 133 de la Constitución mexicana que, en su primera parte, le da una categoría superior a los tratados, Constituciones y leyes federales y que en la parte final determina la observancia de estos ordenamientos por encima de lo que dispongan las leyes de las entidades federativas. Consecuentemente, no se observarán estas últimas leyes. En realidad, el principio de respeto a la Ley, que parece pudiera quebrantarse, no sufre desdoro puesto que sólo hubo un ajuste que permitió determinar la verdadera disposición aplicable.

El texto del artículo 133 constitucional indica:

(43) Véase a Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Eudeba, 3a. edición, writ of mandamus, p. 69.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o las leyes de los Estados ".

2) La interpretación del texto legal -con el pretexto de determinar el significado y alcance de la conducta a realizar- con frecuencia, se piensa que conduce a evadir la obligatoriedad de la norma, pero en realidad lo que se hace es completar la disposición legal, ya que el lenguaje que emplea la ley puede llevar a diversos senderos. Lo que sucede no es que la norma se incumpla sino que se palpa una discrepancia entre el significado que deriva de la norma y el sentido que se desprende de la propia disposición, según diversos criterios de las partes. A este respecto, el buen tino del legislador, por una parte, empleando el menor número posible de palabras

equivocas, y siendo lo más claro posible, y por otra parte, la atinencia del ejecutor de la norma dándole el sentido más conveniente a la seguridad, a la justicia y al bien común, serán la mejor garantía de que no se desvía el principio de respeto a la ley.

3) En el sistema norteamericano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad (44) es posible que se deje de observar una disposición legal por mandato de la Suprema Corte de Justicia, lo que podría hacer presumir que se infringe el principio de respeto a la ley, pero en realidad se está garantizando es respeto a la ley constitucional como norma jurídica de mayor respetabilidad derivada de su ubicación en un plano jerárquico superior. Lo mismo sucede en México, cuando una ley es declarada inconstitucional.

4) El principio de que la ley debe ser respetada no está divorciado de la vigencia temporal de la ley. Es inconcuso que la ley no es en sí misma un fin, sino un medio para lograr el bienestar humano en sus aspectos de seguridad, justicia y bien común.

(44) Véase de Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, 1962. 5a. ed. p. 69.

Cuando la ley, obra humana, al fin y al cabo, es imperfecta, debe ser respetada, por ello no constituye obstáculo para que el ciudadano, en uso de sus derechos políticos, se rebele contra las normas y procure su modificación a través de sus representantes ante los órganos legisladores. La ley es respetable mientras es ley, pero es legítimo gestionar y pugnar porque deje de ser ley.

CAPITULO CUARTO

**LA CONCILJACION COMO FUNCION PRINCIPAL DEL
JUEZ CALIFICADOR**

- 1.- Antecedentes**
- 2.- Procedimiento**
- 3.- Ejercicios**

I.- ANTECEDENTES

CONCILIAR (del latín conciliare) significa según el diccionario de la lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero (JUEZ), quien advertido de las diferencias no hacen otra cosa que ponerlos en presencia "para antes de que accionen busquen la condición".

El ejecutivo Federal con fundamento en los artículos 21, 89 Fracción I y 92 constitucionales es facultativo para la expedición de reglamentos en el ambito jurídico-administrativo, con el fin de conservar el orden jurídico, la paz social y la armonía del bienestar colectivo, así mismo, el artículo 73 fracción VI de nuestra Carta Magna a la Asamblea de Represen-

tantes del Distrito Federal, como órgano de carácter representativo para la expedición de reglamentos en la jurisdicción del Distrito Federal con los fines antes señalados.

El ejecutivo Federal en ejercicio de la facultades que le confiere los preceptos constitucionales citados, expidió el Reglamento del Tribunal Calificadores, dependiente de la Oficina Central Calificadora de infracciones del Departamento del Distrito Federal, el 13 de mayo de 1940 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del mismo año, mismo que fué abrogado por el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal de fecha 30 de junio de 1970 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1970, a su vez se deroga en la parte de faltas de policía; quedando vigente por conocer la ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, así mismo la vigencia de su REGLAMENTO publica-

do en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 1985.

En este REGLAMENTO se concentran las disposiciones y facultades para resolver todas las infracciones de policía y tránsito, medidas y sanciones que le son aplicables, así como el ejercer funciones de CONCILIACION y advertencia cuando exista motivo y relación en los asuntos sometidos a su competencia.

En la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal es sus artículos 1º y 13º fundamenta la actuación jurídicoadministrativa del Juez Calificador, asimismo en el artículo 9º de la citada Ley y en el artículo 21 fracción IV de su reglamento, establece las disposiciones sobre la facultad conciliatoria del mismo, cabe destacar el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de agosto de 1991 en sus párrafos PRIMERO y SEGUNDO fracción I, por el cual amplia y determina la actuación conciliatoria de los Juzgados Calificadores.

A continuación, transcribo los artículos como marco de referencia al objeto de la función del tema del presente trabajo:

Artículo 1º de la Ley.

"Compete al Departamento del Distrito Federal por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste, sancionar las faltas de policía y buen gobierno".

Artículo 13º de la Ley.

"Corresponde a los jueces calificadores el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley. Aquéllos actuarán con la competencia territorial que determinen las normas aplicables, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción

respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la competencia territorial será competente el juez que prevenga".

Artículo 9º de la Ley.

"Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, pero procurará, interviniendo de oficio CONCILIATORIAMENTE, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Si éstos se satisfacen de inmediato, o se asegura convenientemente su reparación, el juez calificador lo tomara, en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción administrativa o de la conmutación y de la suspensión condicional. Si no hay conciliación respecto a los daños o perjuicios se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente, sirviendo como base, las constancias que resulten de las diligencias".

Artículo 21 fracción IV del Reglamento.

"Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida derivan daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido".

Acuerdo del 26 de agosto de 1991

PRIMERO: "este acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para el funcionamiento de los juzgados calificadoros adscritos a cada una de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, en los términos de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, en beneficio de la Ciudadanía".

SEGUNDO: " Para el cumplimiento del objetivo a que se refiere el punto anterior, deberán observarse los lineamientos siguientes.

I.- Intervenir en aquellos conflictos vecinales o conyugales de los que no se derive competencia de otras autoridades, con el único fin de avenir a las partes".

"Satisfacer la pretención de la parte a través de una amigable coincidencia, sin afectar los intereses de los que en ella interviene, resolviendo de manera temporal o permanente los conflictos que se presentan en el juzgado calificador".

COMETARIOS.

En los estados modernos no se justifica que el gobierno ó el Estado se cruce de brazos frente a un estallido social ó político, por lo cual las legislaciones más avanzadas instauran un procedimiento previo de conciliación de carácter obligatorio de tal suerte

que, toda acción que no agotare el proceso señalado será ilegal. Algunos estudios del derecho, creen que esta forma procesal es conveniente para la pronta y expedita impartición de justicia en beneficio de los nuevos sistemas o cambios socio-económicos de las grandes urbes, por lo anterior es de suma importancia adecuada las formas y procedimientos de CONCILIACION en normas de mayor relevancia y simplificación administrativa en el atendido de mejorar el bienestar colectivo tratando de no crear una nueva forma de corrupción y burocratismo.

2.- PROCEDIMIENTO

Rige el procedimiento de CONCILIACION, ante el Juez Calificador, los siguientes artículos de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y de su Reglamento:

Artículo 20º de la Ley.

"Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncias de los hechos ante el juez calificador, quien si lo estima fundado, librará orden de presentación del infractor".

Artículo 23 de la Ley.

"El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno se sustanciará en una sola audiencia necesariamente precedida por el juez calificador o por quien legalmente lo sustituya. Oportunamente citará el juez a las personas que deban concurrir a la audiencia. Si el juez considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, a la brevedad posible y por una sola vez, para la recepción de elementos probatorios conducentes a acreditar la falta y la responsabilidad del infractor, en su caso. En este supuesto, se pondrá en libertad al infractor y se le citará para la nueva audiencia".

Artículo 42º del Reglamento.

"En caso de denuncia de hechos, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y si lo estima fundado, girará cita al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar la presentación de esta última, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Si el juez considera que el denunciante no es persona digna de fé, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomartá nota en el libro respectivo".

Artículo 45º del Reglamento.

"Radicado el asunto ante el juez calificador éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista o/y defienda".

Artículo 54º del propio Reglamento señala que:

"El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno se sustanciará en una sola audiencia y solamente el juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por única vez, en el caso señalado por la Ley. De todas las actuaciones levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron".

El artículo 55º del Reglamento citado hace referencia que:

"El procedimiento ante los juzgados calificadoros debe de ser oral, pública ó privado, según sea el caso realizándose en forma rápida y expedita sin formalidades que las establecidas en la ley y en el Reglamento".

A su vez, en el artículo 56º del citado ordenamien-

to se manifiesta que:

"Al iniciar la audiencia, el juez, si lo considera necesario, dará intervención al médico del juzgado para determinar el estado mental o físico del infractor, y revisará en su caso, que las personas por él indicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y que se encuentran presentes en el juzgado".

Por otro lado, en el artículo 59^o se expresa que:

"Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia y la declaración del denunciante si está presente éste, quien en su caso, podrá ampliar la denuncia".

El artículo 60^o expresa que:

"A continuación se recibirá los elementos de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad del enjuiciado".

Asimismo el artículo 61º del Reglamento de la materia señala que:

"Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el juez calificador debe conceder al infractor para que manifieste lo que su derecho convenga por sí o por medio de su defensor, o por ambos, si aquél así lo desea, y en su caso, se le aceptarán y desahogarán las pruebas que ofrezcan en su favor".

El Reglamento, en su Artículo 65º expresa lo siguiente:

"Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada y como se le atribuye, el juez

dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento en los términos indicados en la Ley y en este Reglamento".

Concernientes a las resoluciones del juez calificador, en el Artículo 66º de su Reglamento queda expresado que:

"Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y expresará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa y la sanción que en su caso impondrá, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a la Ley y este Reglamento, así como en lo demás ordenamientos aplicables"

En el Artículo 67º se manifiesta que:

"Emitida la resolución, el juez la notificará

personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiera".

Por último el Artículo 68º del propio Reglamento expresa que:

"Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el juez resolverá que no hay sanción que imponer y ordenar su libertad inmediata. Si resulta responsable, al notificarlo la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o pugar el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidades de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permitirá la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta".

3.- EJERCICIO

En el marco de la competencia administrativa del juez calificador, observamos que en la práctica

se presentan numerosos y variados problemas que, se derivan de un simple falta administrativa hasta un posible delito. presentándose problemas de caracter laboral, familiar, de arrendamiento y mercantil, es decir, que la ciudadanía recurre ante los juzgados calificadoros como primera autoridad para la posible solución a su problema. Así en la esfera de competencia de nuestra legislación, el juez calificador es incompetente para ventilar un gran porcentaje de los conflictos que se presentan ante él, sin embargo la comunidad le solicita que actúe de manera conciliatoria.

A continuación plasmó algunos casos que se presentan de manera cotidiana ante los juzgados calificadoros, en la inteligencia que lo que manifiesto son experiencias propias y no por ello obedece una unificación de criterios a nivel general de los juzgados calificadoros en el Distrito Federal:

FALTAS ADMINISTRATIVAS

En razón a las relaciones vecinales se presentan a diario problemas de "conciencia", por la falta de

capacidad en el trato entre vecinos; violando el artículo 3º fracción I, en relación al artículo 4º del Reglamento de la materia. Señalando el artículo 3º en su inicio que: "Altera el orden público y afecta la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno". Asimismo la Fracción I del citado artículo manifiesta son faltas administrativas por; "Adaptar actitudes o usar un lenguaje que contrarie las buenas costumbres".

El artículo 4º a su vez manifiesta que: "Se sancionarán con multa por el equivalente de uno a catorce días del salario mínimo general del Distrito Federal o arresto de 12 a 24 horas, las faltas correspondientes comprendidas en las fracciones de la I a la IX del Artículo 3º de este reglamento. Si el infractor fuera jornalero u obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente de una tercera parte de su jornal, salario, o ingreso de un día.

Apuntado lo anterior, señalo como primer caso;

aquel en el cual los vecinos, hombres y/o mujeres se presentan ante la representación administrativo motivado por tener conflictos verbales en virtud de alguna situación que se origina de una defensa hasta el grado de golpearase entre si, presentando queja encontra de la otra parte; en atención a lo mencionado el juez calificador girará citatorio para la presentación de la otra parte, en ocasiones se presentan en forma voluntaria ambas partes, asimismo a petición de una de las partes en conflicto por conducto de policía dependiente de la Secretaria General y Vialidad.

El juez calificador actuará en forma conciliatoria con el fin de que los sujetos es controversia lleguen a algun convenio de caracter verbal, a fin de proteger los intereses de ambas partes, asimismo evitar acciones, incluso, de caracter penal.

DELITOS.

A manera de critica: en el renglón de posible

delitos, el juez calificador conoce, indebidamente, de lícitos competencia del Agente del Ministerio Público sin embargo, por la carga de trabajo ó por que la parte quejosa desiste en actuar en contra de la otra parte: el juez calificador conoce de los mencionados y actua en audiencia pública celebrada en presencia de testigos y con elementos probatorios suficientes, en caso de carecer de los mencionados lleva a efecto ante los presentados las funciones administrativas correspondientes, escuchando los argumentos de los citados, realizando juicios personales de ellos con el fin de concientizar a ambas partes y dar la razón en base a la equidad a quien la exhiba e impartir justicia administrativa con caracter de conciliar el problema o conflicto presentado.

El juez calificador conoce y ventila ilícitos como allanamiento de morada entre vecinos ó familiares, los cuales se presentan cuando el presunto ó infractor es conocido y la parte quejosa no desea proceder penalmente en contra de él, asimismo, otra de las controversias vecinales más comunes es aquella en la que se infringe lesiones clasificadas en el artículo 289

fracciones I y II del Código Penal del Distrito Federal; entre vecinos, amigos ó familiares, que a veces son lesiones de mayor consideración y gravedad, sin embargo al(la) lesionado(a) se reserva el derecho de actuar ante el Ministerio Público de la jurisdicción, buscando que exista un dialogo y "arrepentimiento" de la parte agresora; situación que lo personal es reprobable en virtud de que, posteriormente los lesionados se presentan con problemas de mayor gravedad derivados del conflicto anterior, en atención a que el agresor acepta sus errores y mal comportamiento frente al juez calificador, pero una vez en su domicilio ó intoxicado por la desmedida ingestión de bebidas alcohólicas ó sustancias tóxicas sea el caso, renueva el problema con mayor agresividad, llegando a consecuencias de mayor relevancia configurandose delitos mayores.

Es de mencionarse, que así como se presentan casos como los citados; presentan conflictos de daños en propiedad ajena entre personas de desconocidas, vecinos, amigos ó familiares, los cuales se presentan desde un vidrio roto de alguna vivienda, un parabrisas estrellado de algun vehículo, viviendas apedreadas,

daños en inmuebles por filtraciones de agua, causadas por las negligencias de los otros propietarios ó inquilinos, por vicios de estructura de las construcciones ó por los años de servicios de las tuberías en casas o condominios. Cabe destacar que los mencionados delitos son competencia del Agente del Ministerio Público pero a petición de la parte quejosa, el juez calificador girara citatorios a quien infringió el daño, para la atención conciliatoria del problema, buscando una amigable coincidencia y diálogo para las posibles soluciones del daño, siendo en ocasiones, favorables a ambas partes, cuando no existe la conciliación pretendida se canaliza a la autoridad competente para su prosecución y perfeccionamiento, de acuerdo a las declaraciones, testigos y elementos probatorios que se rindan en el momento procesal oportuno.

FAMILIARES

Los problemas más comunes que, se presentan ante el juez calificador son los de carácter familiar, desde el maltrato de menores hijos y conyuge, hasta pensiones alimenticias, custodias y divorcios.

Frente a este problema, el juez calificador ejerce la función conciliatoria que, en diversas situaciones se extralimita por la urgencia o por el conflicto presentado, es decir, el juez gira orden de presentación por conducto de la Secretaría general de Protección y Vialidad (patrullas), el conyuge (hombre) con el fin de aclarar la gravedad de su comportamiento hacia sus menores hijos y conyuge. en virtud de conciliar o sancionar la conducta del mismo, cabe destacar que, el origen de los citados problemas conyugales, generalmente tiene su raíz en el desmedido vicio de ingerir bebidas embriagantes por parte del hombre de la casa, ocasionando un desequilibrio emocional y económico en el seno familiar, sin embargo, por los prejuicios sociales, costumbres machistas y temor, los conyuges no actúan o no ejercen acciones ante el ministerio público de la localidad y, ante los juzgados familiares competentes; solicitando al juez calificador que intervengan de manera conciliatoria y "reprenda" ó simplemente le llame la atención a su esposo. Originando la pretendida conciliación y, paralelamente una absurda protección a su esposo, generando una mayor irresponsabilidad, falta de respeto e inseguridad a la integridad física de su persona

y la de sus menores hijos, cuando existen.

Ahora bien, el juez calificador busca la no desintegración familiar en los casos que, a su juicio no existan elementos para determinar una posible separación entre los conyuges (divorcio), efectuando en en la audiencia conciliatoria un análisis de los argumentos de ambas partes, así como de sus vivencias, tomando en cuenta edades de los conyuges, número de hijos, domicilio del hogar conyugal, cuando existe; al término del análisis correspondiente el juez calificador, en uso de la palabra y observando los antecedentes del caso, exhorta a ambas partes en brindarse, recíprocamente, una oportunidad conciente de los problemas que atañen en su relación matrimonial, tratando de que no exista una situación absurda en los deseos y pretenciones de ambas partes en la conciliación solicitada.

Por otra parte, cuando no existe conciliación voluntaria entre ambas partes, el juez calificador interviene como mediador al presente conflicto familiar, llevando al cabo audiencia con caracter conciliatorio

reses con el fin de que los conyuges no se vean afectados por la pretensión del otro, tendiente a la orientación jurídica idonea para una posible coincidencia para que posteriormente se vea culminada ante los juzgados familiares competentes.

De igual forma, se concilian pretensiones de pensiones alimenticias que, en ocasiones se efectúan sin la necesidad de presentarse ante los juzgados familiares competentes, hecho por demas práctico, sinembargo nada recomendable, toda vez que se carece del antecedente escrito formal y de la sentencia judicial que enmarque la obligación correspondiente.

ARRENDAMIENTO

En el orden de ideas citadas, los problemas de arrendamiento se presentan con mayor frecuencia, ante la representación administrativa del juez calificador, situaciones que originan conflictos vecinales derivando conductas delictuosas ó acumulación de faltas administrativas.

Es ante la barandilla del juzgado calificador donde se presentan personas en su caracter de propietarios ó inquilinos, solicitando al juez que, gire citatorio a la otra parte, en su caso, en virtud de aclarar situaciones que afectan a su patrimonio, en su armonia familiar y, en su bienestar fisico ó emocional, en atención al incumplimiento en el pago de renta, en las presiones extra-judiciales que se ejercen para la posible desocupación del inmueble y una variedad de situaciones que se originan a través de la relación arrendataria, ocasionando conflictos vecinales, "cortes" de luz; agua y, en ocasiones posibles despojos. Ante estos conflictos el juez calificador señala a ambas partes, con fundamento en los términos del contrato correspondiente, cuando existe, los derechos, prerrogativas y obligaciones que se deben de observar en su caracter de propietario ó inquilino, concientizando de manera clara y explicita de la forma en la cual se deben de conducir, hasta el momento de que otra autoridad competente determine su situación arrendataria, conciliando frecuentemente en coincidencia amigable de manera verbal ó por escrito, en convenio de caracter privado como resultado de la citada conciliación, asimismo cuando no existe la acreditación fehaciente de la propiedad, se brinda la asesoria

jurídica necesaria; exhortando a ambas partes a la posible relación de buen vecino para evitar que se configure algún ilícito ó faltas administrativas, merecedoras de acción penal, por cualquier de las partes, ó de la sanción correspondiente con fundamento del reglamento.

Por lo que hace a la presentación de condomino en conflicto, el juez calificador gira citatorio, a aquel condomino renuente en el manejo de la administración de propio condominio ó por el incumplimiento del pago de servicios del citado ó de alguna conducta impropia para la mayoría de los condóminos; en estos casos, el juez calificador ejerce, en audiencia pública celebrada en presencia de la representación de los propios condóminos, la función conciliatoria tendiente al respeto del régimen de condominio aceptado y vigente, con las formalidades que la ley de la materia expresa, evitando la mala o unilateral interpretación del régimen mencionado, exhortando a los condominos al respeto mutuo, no trastocando los intereses personales, sin embargo, garantizando los de la colectividad para el mejor entendimiento de la administración del inmueble, asimismo evitar conductas que con lleven a configurar ilícitos ó faltas administrativas.

MERCANTILES

Por último, deseo destacar las controversias de orden mercantil, el juez calificador ventila situaciones de incumplimiento en el pago de títulos de crédito vencidos, en atención a la solicitud de la parte acreedora, buscando economizar los juicios correspondientes, al igual que el tiempo requerido para los trámites formales. El juez calificador realiza el procedimiento conforme al reglamento de la materia, de forma similar a los casos referidos anteriormente, logrando en la conciliación la garantía a la responsabilidad mercantil pretendida, ó la expedición de otros títulos de crédito para respaldar la obligación civil correspondiente, en su defecto, se brinda la asesoría jurídica con el fin de que la parte acreedora haga valer su derecho y lo ejerza ante los tribunales competentes.

COMENTARIOS

Finalmente, cabe señalar que es la colectividad

ó por conducto de sus representantes legales ó abogados los que solicitan la intervención del juez calificador, en forma conciliatoria, a los casos señalados.

Es incuestionable que la ideosincrasia del mexicano es caracterísitca en el sentido de que, trata de solucionar sus conflictos legales de una manera conciliatoria evitando gastos en tramites formales y economizar el mayor tiempo posible. Al respecto desde un punto de vista personal, en ocasiones es conveniente concientizar a la comunidad de que existen conflictos o controversias que por su naturaleza es necesaria la intervención de las autoridades competentes para que exista la solución correspondiente, mediante la resolución obligatoria judicial.

Con la constante y febril agitación del Distrito Federal y los ritmos acelerados de la conciencia en sociedad; los conflictos perjudican notoriamente la armonía social, creando estados de stress y agresividad, lo que se refleja en el medio que lo rodea, contribuyendo en gran parte la participación conciliatoria del juez calificador para restablecer las relaciones laceradas por el quehacer cotidiano en sociedad.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- podemos ubicar el origen de la función conciliatoria del Juez Calificador, antes de la promulgación de la constitución de 1824, cuando en el Distrito Federal existía los Ayuntamientos, cuyas características prevalecieron en la República. Del Ayuntamiento y su administración se desprendía que, el encargado de sancionar las faltas de policía era el jefe político, el cual delegaba esa facultad en el regidor del cuartel, quien era ayudado en el desempeño de sus funciones por los auxiliares; siendo las facultades de éstos únicamente, como conciliadores y el control del público, debiendo informar al regidor de las faltas de policía que fueran cometidas en el cuartel a su cargo. No se presenta cambio importante en la administración de justicia de barandilla en esta etapa de justicia en México, asimismo en el Régimen Centralista no se presentan reformas importantes en la administración de justicia de la ciudad de México.

SEGUNDA.- Es la época del Régimen Federal cuando

reestablece al Ayuntamiento como administración de la Ciudad de México, donde observamos cambios y reformas significativas. siendo los jefes de cuartel, hasta los jefes de manzanas quienes conocían de las faltas de policía, de las conciliaciones entre la comunidad, y de los apercibimientos o manifestaciones derivadas de las anteriores. Facultades que se otorgaban a esos servidores públicos con el objeto y el ánimo de mantener eficazmente el orden y la seguridad pública en sus cuarteles y jurisdicciones. Por otra parte, en el periodo jurista sólo hubo ajustes en la organización, manteniéndose los regidores dentro de las municipalidades, con facultades para sancionar las faltas y atender las conciliaciones, facultades delegadas por el Gobernador.

TERCERA.- En el periodo de Porfirio Díaz. cuando se trata de reorganizar los sistemas de policía existentes, así como las medidas de control de las personas que incurrieron en faltas. Apareciendo la figura del "comisario" como encargados de la comisaría con atribuciones y deberes para intervenir de manera conciliatoria y preventiva, valiéndose de medios prudentes y dictando medidas adecuadas en cada caso con funda-

mento en el Reglamento de Comisaria de Policía.

CUARTA.- Gracias a los constituyentes de 1917, se establece el Ayuntamiento como forma de organización administrativa y no solo política como había ocurrido al final del porfiriato. Promulgándose la Ley de Organización del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos de 1917, se establece como facultad del congreso la de legislar en todos los aspectos de la administración del Distrito Federal. Por otra parte, no hubo ajustes importantes en relación a nuestro tema, sino hasta el año de 1929, cuando se crean los nombramientos de Jueces Calificadores, otorgándoles un carisma permanente, atribuciones y facultades para conciliar los problemas de los habitantes del Distrito, de índole vecinales, conyugales y familiares, siendo hasta la fecha la base fundamental en el ejercicio de la función conciliatoria del juez calificador, haciendo notar que, en beneficio de la comunidad y de la pronta y expedita importancia de justicia, se han emitido "acuerdos" para la actualización de las funciones del juez calificador en el distrito Federal;

ejemplo de lo anterior es el acuerdo suscrito por el Regente de la Ciudad de México de fecha 26 de agosto de 1991.

QUINTA.- En cuanto a la naturaleza de las funciones del Juez Calificador en el Distrito Federal, podemos mencionar que el juzgado calificador es un órgano complementario de un sistema jurisdiccional establecido por nuestra propia constitución de 1917, observando atributos y funciones meramente administrativas.

SEXTA.- En atención a la actividad jurisdiccional y administrativa, en el desempeño de sus funciones, el juez calificador puede encontrarse en los supuestos de responsabilidad Administrativa, penal ó civil.

SEPTIMA.- El procedimiento que se efectua en los juzgados calificadores del Distrito Federal, es de caracter sumario, oral o escrito, público o privado, en atención al caso que se presenta. Resolviendo en el término de la audiencia efectuada, anotando lo procedente

en el libro de gobierno de Faltas de Policía, correspondiente a los tres turnos del juzgado, en los casos que el juez así lo indique.

OCTAVA.- La función conciliatoria del juez calificador, se resume en aquellos actos que compete realizar a los jueces con motivo del ejercicio de las atribuciones que la ley les encomienda, encaminadas a satisfacer la presentación de las partes, a través de una amigable coincidencia, sin afectar los intereses de los que en ella intervienen, resolviendo de manera temporal ó permanente los conflictos que se presentan ante él.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL; Teoría del Derecho Administrativo. Primer curso, Sexta Edición, México 1984, Edit. Porrúa.

- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE; El Papel del Juez en la Dirección del Proceso Civil Mexicano, México 1976. Edit. Porrúa.

- 3.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO; Síntesis del Derecho Procesal, México 1966. Edit. Porrúa.

- 4.- DE PINA, RAFAEL Y CAS-
TILLO LARRAÑAGA, JOSE Institución del Derecho Procesal Civil; México 1969 Edit. Porrúa.

- 5.- DE PINA VARA, RAFAEL Diccionario de Derecho, México 1985. Edit. Porrúa.

- 6.- DEL PINA, RAFAEL. Diccionario del Derecho,
México. 1965, Edit. Porrúa
- 7.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estado
del Derecho, México 1983
Edit. Porrúa.
- 8.- GOMEZ LARA, CIPRIANO La Protección Procesal
de los Derechos Humanos,
México 1972. Ponencia al
V Congreso Internacional
del Derecho Procesal.
- 9.- GOMEZ LARA, CIPRIANO Teoría General del Derecho
Procesal, México 1980,
Texto Universitarios UNAM
- 10.- J. BERMAN, HAROLD Las Funciones del Juez,
Capitación de Diversos
Aspectos del Derecho en
los Estados Unidos, México
1965, Edit. Letras.
- 11.- MANZANILLA SCHAFFER,
VICTOR El Jurista ante la Ley
Injusta, México 1974, Impren-
ta Universitaria.
- 12.- OLIVERA TORO Manuál de Derecho Administra-
tivo, México 1975, Edit.
Porrúa.

- 12.- PALLARES, EDUARDO Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil, México 1966
Edit. Porrúa.
- 13.- PEREZ DE LEON,
ENRQUE Notas de Derecho Constitucio-
nal-administrativo. Quinta
Edición. México 1982.
- 14.- PORRUA PEREZ, FRAN-
CISCO. Teoría del Estado. México
1977, Edit. Porrúa.
- 15.- RADBRUCH, GUSTAVO Filosofía del Derecho, Ter-
cera Edición, Madrid 1912.
- 16.- ROJINA VILLEGAS,
RAFAEL; Teoría General del Estado.
México 1968, Fuentes Impreso-
ras.
- 17.- TENA RAMIREZ, FELIPE Derecho Constitucional Mexi-
cano, México 1976, Edit.
Porrúa.
- 18.- TORAL MORENO, JESUS Ensayo sobre la Justicia
México, 1974, Edit. Jus.

- 20.- ZAHAR VERGARA, ALFONSO La Filosofía de la Ley.
México 1940, Edit. Jus.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México 1989. Edit. Trillas.
- 2.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
México 1980. Edit. Porrúa.
- 3.- Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y
Buen Gobierno del Distrito Federal.
México 1989. Edit. Porrúa.
- 4.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
México 1990. Edit. Porrúa.
- 5.- Ley de Protección a los Animales.
México 1926. Edit. Porrúa.

- 6.- Reglamento Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.
México 1989. Edit. Porrúa.
- 7.- Reglamento Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
México 1990. Edit. Porrúa.
- 8.- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.
Mexico 1983. Edit. Porrúa.
- 9.- Reglamento de tránsito en el Distrito Federal.
México 1990. Edit. Porrúa.
- 10.- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
México 1985. Edit. Porrúa.
- 11.- Reglamento para el Servicio de Limpieza de la Ciudad de México.
Mexico. 1990. Edit. Porrúa.

- 12.- Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal.
México 1990. Edit. Porrúa.

- 13.- Normas que Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo (METRO) del Sistema de Transporte Colectivo, en relación con los Usuarios.
México 1970.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto
México 1963.

- 2.- Diario Oficial de la Federación del 11 de enero
México 1972.

- 3.- Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre
México 1978.

- 4.- Diario Oficial de la Federación del 7 de enero
México 1981.
- 5.- Diario Oficial de la Federación del 13 de enero
México 1984.
- 6.- Diario Oficial de la Federación del 6 de julio
México 1984.
- 7.- Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto
México 1985.
- 8.- Diario Oficial de la Federación del 6 de junio
México 1989.
- 9.- Diario Oficial de la Federación del 27 de junio
México 1989.
- 10.- Diario Oficial de la Federación del 5 de julio
México 1990.

11.- Diario Oficial de la Federación del 26 de agosto
México 1991.